



DEPARTAMENTO DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS  
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

EL QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN  
LA FASE JUDICIAL

Autora: Yeslín Díaz Molina  
Tutor: Esp. Yoruanys Suárez Tejera

Ciudad de Cienfuegos  
2011

## **RESUMEN**

La razón de ser del derecho a la presunción de inocencia es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra. Por ello la presente investigación tiene como objetivo realizar un estudio sobre los distintos actos del proceso penal en los cuales el juez adopta criterios cuyo pronunciamiento quebranta el derecho a la presunción de inocencia. El aludido estudio se realiza teniendo como base las diferentes posiciones adoptadas por la doctrina, relacionadas con el tema, a fin de argumentar la importancia del cumplimiento de uno de los derechos constitucionales del acusado. Los métodos que se emplearon en la investigación fueron el histórico lógico, el exegético analítico y el análisis del derecho comparado. Se empleó además, el análisis-síntesis y la entrevista a expertos. Se llegó a la conclusión que cuando el juez se parcializa asumiendo la posición de la parte acusadora durante el proceso, se quebranta el derecho que tiene el acusado a la presunción de inocencia. El trabajo contribuye a garantizar una correcta impartición de justicia a través de un proceso transparente en el cual se respete el derecho del acusado a la presunción de inocencia.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I: Evolución histórica y características del derecho a la presunción de inocencia</b> .....	10
<u>1.1</u> Antecedentes históricos de derecho a la presunción de inocencia .....	10
<u>1.1.1</u> Orígenes de su regulación .....	10
<u>1.1.2</u> Evolución histórica en torno a la regulación de la presunción de inocencia en Cuba.....	14
<u>1.2</u> Concepto de presunción de inocencia .....	19
<u>1.3</u> Análisis de la regulación jurídica de la presunción de inocencia en otros textos normativos.....	24
<u>1.4</u> Distinción entre la presunción de inocencia y el principio de duda.....	28
<u>1.5</u> Relación de la carga de la prueba con la presunción de inocencia.....	33
<b>CAPÍTULO II: La presunción de inocencia en la fase intermedia y el juicio oral.....</b>	39
<u>2.1</u> La separación de las funciones de acusación y enjuiciamiento .....	39
<u>2.1.1</u> La admisión del expediente investigativo .....	43
<u>2.1.2</u> La práctica de las pruebas de oficio .....	45
<u>2.1.3</u> Sobre el interrogatorio a peritos y testigos por el tribunal.....	50
<u>2.1.4</u> La fórmula del artículo 350 de la ley procesal .....	53
<u>2.2</u> Importancia del cumplimiento del principio de imparcialidad judicial para garantizar el derecho a la presunción de inocencia .....	59
<b>CONCLUSIONES</b> .....	64
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	65
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	66
<b>ANEXO</b> .....	76

## INTRODUCCIÓN

El Estado es el titular del *ius puniendi* o derecho de castigar,<sup>1</sup> potestad soberana del mismo, que se dirige a restablecer el orden jurídico quebrantado, lo cual desarrolla por medio de la función jurisdiccional. La actividad jurisdiccional es la que cumple un órgano específico del Estado, con arreglo a un sistema instrumental considerado por el Derecho como garantía de justicia, estabilidad del orden público y seguridad individual. Es la cualidad inherente a un órgano estatal para originar, desarrollar y cumplir legítimamente las acciones que generan sus atribuciones.<sup>2</sup>

Es propósito de la función judicial, impartir justicia a través de diferentes medios. Para ejecutarlo, descansa sobre el principio de imparcialidad de los jueces, reconocido debidamente en la Constitución.

La imparcialidad consagra el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley. Se trata de imponer la más elevada ética y honestidad en el cumplimiento de la administración de justicia. Constituye un presupuesto necesario para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas. Los jueces, además del conocimiento que deben tener sobre la ley, es indispensable que demuestren en todas sus actuaciones los máximos valores de rectitud, honestidad y moralidad.

El juez imparcial, según ALVARADO VELLOSO,<sup>3</sup> es aquel que no tiene un interés en el resultado del pleito, por lo cual no puede administrar justicia y adjudicar potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. De lo contrario, su actuación sería parcial al violar los principios procesales de imparcialidad, igualdad y presunción de inocencia; el último, en el supuesto que se parcialice con la parte

---

<sup>1</sup>Es concebido por el Derecho Penal desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito.

<sup>2</sup>Ver Goite Pierre, Mayda. Colectivo de autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. I Parte.-- La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.--p.165.

<sup>3</sup>Conforme al principio de congruencia la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con lo pretendido y lo resistido por las partes, por lo que el juez no será absolutamente libre en su decisión, Ver Alvarado Velloso, Adolfo. El Debido Proceso de la Garantía Constitucional.-- Rosario: Editorial Zeus, 2003.--p.252.

acusadora. Pues, de acuerdo con NOGUEIRA ALCALÁ,<sup>4</sup> la persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia durante un proceso penal seguido en su contra.

El derecho del acusado a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de la persona que se encuentra imputada, al orientar la actuación del tribunal competente de manera independiente e imparcial. Será así, mientras tal presunción no se destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba, basada en la participación culpable del acusado de los hechos constitutivos de delito, condenándolo por ello a través de una sentencia fundada, congruente y ajustada al derecho vigente.<sup>5</sup>

SANCHIS CRESPO<sup>6</sup> considera que no se trata de una presunción sino de una afirmación ya que en ella no se encuentran los elementos comunes a las presunciones. Reflexiona que la expresión de presunción de inocencia resulta contradictoria, en el sentido que si lo que intenta ponerse de manifiesto es la inocencia de la persona, referirse a ese estado de inocencia como presuntivo es restarle credibilidad.

De igual forma MONTAÑES PARDO define que: "...la presunción de inocencia no es una presunción en sentido técnico-procesal ni pertenece a las categorías de presunciones legales o judiciales".<sup>7</sup> En correspondencia con ello este autor plantea además, que no es necesario insistir que es una auténtica presunción ya que su estructura y su funcionamiento no presentan los elementos que se exigen para tal categoría.<sup>8</sup>

La Ley de Enjuiciamiento cubana regula diversos actos en los cuales el juez en el desempeño de sus funciones adopta criterios cuyo pronunciamiento se parcializa con la parte acusadora. Con su actuar, se quebranta el derecho del acusado a la presunción de inocencia, preceptuado en el mismo texto normativo. La norma legal lo

---

<sup>4</sup>Nogueira Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista Ius et Praxis*. [s.l.]. (n.1): 10, 2005.

<sup>5</sup>Ibidem.

<sup>6</sup>Sanchis Crespo, Carolina. El levantamiento de la carga de la prueba en Internet. *Boletín ONBC* (La Habana), (30): 45, 2008.

<sup>7</sup>Ver Colombo Campbell, Juan. Garantías Constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. Tomado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), 2 de octubre de 2010.

<sup>8</sup>Ibidem.

favorece, al obligarlo en unos casos, y en otros, otorgarle facultades que le permiten proceder según su valoración. Lo anterior refleja la contradicción existente entre lo regulado por la ley y los principios que sustentan el proceso penal.

En la doctrina cubana actual existe diversidad de criterios en torno al tema. Autores tales como **DANILO RIVERO**, **MENDOZA** y **CANDIA FERREYRA**, se oponen a diversos actos que son realizados por el órgano jurisdiccional durante la sustanciación de un proceso, pues consideran que los mismos vulneran el derecho del acusado a la presunción de inocencia.

Uno de los momentos procesales, corresponde al acto durante el cual admite el expediente de investigación por considerarlo completo, y dispone abrir el proceso a Juicio Oral, por contener la diligencia necesaria para proceder. Lo anterior se evidencia también, cuando practica pruebas de oficio y formula preguntas a los testigos y peritos durante la celebración del Juicio Oral. Otro de los momentos es cuando ejerce la acción penal al aplicar la fórmula y haber el Fiscal retirado la acusación. El juez propone el examen de un nuevo punto de vista en orden a la calificación de los hechos; lo cual le permite dictar una sentencia condenatoria, cuyo título es distinto al deducido por la acusación.

El papel del Tribunal deberá consistir exclusivamente en examinar los hechos que las partes aporten, decidir sobre su verdad, dirigir los debates y anunciar el resultado.<sup>9</sup> La demostración de la verdad de la imputación, es tarea exclusiva de la acusación, a quien únicamente corresponde, no a los jueces.

Al tener en cuenta los antecedentes antes referidos el problema científico se expresa en los siguientes términos: La Ley de Procedimiento Penal cubana regula, en la fase preparatoria y en la fase del juicio oral, actos en los cuales el juez, en el desempeño de sus funciones, adopta criterios cuyo pronunciamiento quebranta el derecho del acusado a la presunción de inocencia.

Se define como objeto de la investigación la presunción de inocencia y el campo de acción se precisa por la manifestación del derecho a la presunción de inocencia del acusado durante la denominada fase intermedia y el juicio oral.

---

<sup>9</sup>Rivero García, Danilo. Colectivo de autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.309.

Precisándose como objetivo general: Establecer los argumentos teóricos que demuestran que el juez adopta criterios cuyo pronunciamiento quebranta el derecho del acusado a la presunción de inocencia durante diversos momentos del proceso penal.

Para darle seguimiento a lo anterior se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar la evolución histórica en torno a la regulación del derecho del acusado a la presunción de inocencia, conforme al contexto histórico-socio-jurídico en que se ha desarrollado el proceso penal cubano.
2. Caracterizar el derecho del acusado a la presunción de inocencia como derecho constitucional del proceso penal.
3. Valorar los fundamentos doctrinales que demuestran que el juez con su actuar quebranta el derecho a la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal cubano, durante la fase intermedia y la celebración del Juicio Oral.

A tenor del problema formulado, la hipótesis que se pretende someter a comprobación quedó redactada en los términos que siguen: El juez al parcializarse con la parte acusadora y asumir el rol que le corresponde a la misma, quebranta el derecho del acusado a la presunción de inocencia.

Los métodos de investigación empleados son: Histórico lógico que permite analizar la evolución histórica respecto a la presunción de inocencia al investigar las leyes generales y esenciales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno objeto de estudio, al reproducir en el plano teórico su esencia; el exegético analítico que posibilita verificar la correspondencia entre la norma jurídica que será analizada y la verdadera realidad socio-económica existente para comprobar si la institución o norma analizada cumple con los principios esenciales y la mejor técnica jurídica posible. El análisis del derecho comparado que propicia contrastar la regulación jurídica de los principios que garantizan la presunción de inocencia en el Derecho cubano con otros sistemas procesales; el Inducción-deducción que permite partir de casos concretos u objetos particulares, tales como el concepto presunción de inocencia para luego ir a un nivel de generalización en el que destaca los momentos en que se puede vulnerar; el análisis-síntesis que facilita la descomposición mental

del objeto de estudio en sus partes al descubrir su composición y estructura, al unificar en un todo único, lo general.

Se utilizó la técnica de la entrevista a expertos aplicándose la semi-estandarizada, la cual permite obtener información de forma amplia y abierta de las situaciones en las que es necesaria una valoración fiable acerca de una cuestión, sobre la base de cálculos estadísticos de un grupo de datos obtenidos de forma minuciosa.

La actualidad de la investigación se manifiesta en la necesidad de establecer los argumentos teóricos que permitan garantizar el principio de presunción de inocencia en el proceso penal cubano. La misma, contribuye a respetar el principio de legalidad, al respetar el derecho de todo acusado a ser considerado inocente y evitar los juicios condenatorios anticipados en contra de éste. La investigación además, contiene los criterios más actuales existentes sobre el tema.

Constituyen los principales resultados logrados los siguientes:

1. Muestra los argumentos teóricos que evidencian que el juez con su actuar quebranta el derecho del acusado a la presunción de inocencia durante la fase intermedia y el juicio oral.
2. Contribuye a garantizar una correcta impartición de justicia a través de un proceso transparente en el cual se respete el derecho del acusado a la presunción de inocencia.
3. Constituye un material bibliográfico actualizado de consulta sobre el tema, contentivo de la más moderna doctrina foránea, que podrá servir para la enseñanza y al legislador al momento de implementar posibles modificaciones en la materia.

La investigación se estructura por dos capítulos fundamentales. El Capítulo primero trata sobre la evolución histórica en torno a la regulación de la presunción de inocencia, conforme al contexto histórico-socio-jurídico en que se ha desarrollado el proceso penal cubano. Se analiza la presunción de inocencia como derecho del acusado en el proceso penal. El Capítulo segundo aborda la necesaria protección de la presunción de inocencia en el proceso penal cubano. Se analizan los actos que, realizados por el juez en las fases del proceso penal cubano, quebrantan la presunción de inocencia, de acuerdo a sus características y los fundamentos

doctrinales que los sustentan. Además se le incluyen las Conclusiones y Recomendaciones resultantes de la investigación, así como la bibliografía consultada y anexo.

## **CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **1.1. Antecedentes históricos de derecho a la presunción de inocencia**

#### **1.1.1. Orígenes de su regulación**

En el Antiguo Oriente, al existir la necesidad de centralizar las fuerzas productivas, por la aparición de un plus-producto o un excedente, condicionado además por la división social del trabajo, surgen las diferencias sociales entre la clase trabajadora y la ociosa. Lo anterior propicia que se dicten normas jurídicas organizadoras de este régimen de clase, presentándose la obligación para la clase dominante de dictar normas coercitivas, que establecieran penas contra los infractores de las reglas del orden social.

En el orden jurídico, se redacta el Código Hammurabi.<sup>10</sup> Contiene 282 artículos, de ellos 101 tratan la materia penal, los cuales se orientan, sobre la base de la ley del talión,<sup>11</sup> y condenan de forma cruel a la persona que cometa un delito. Este código, como un elemento progresista, admite atenuantes, al propiciar una primigenia atención al delincuente y la apreciación de circunstancias concurrentes en el hecho. No contiene ningún precepto que disponga que una persona, al incurrir en un delito, se considera inocente hasta que una decisión indique lo contrario.<sup>12</sup>

Según FERRAJOLI<sup>13</sup> los antecedentes del derecho de presunción de inocencia se encuentran en el Derecho Romano. En Roma, la primera manifestación del Derecho escrito es la Ley de las XII Tablas,<sup>14</sup> la cual surge como resultado político- jurídico de las luchas sociales entre los patricios y plebeyos. Este texto jurídico constituye un

---

<sup>10</sup>La fecha de redacción del Código ha sido objeto de múltiples polémicas. Se le ha querido situar a partir del año 2088, pero las opiniones más sólidas remontan su antigüedad solo hasta el año 1750 antes de nuestra era. Ver Fernández Bulté, Julio. Siete Milenios de Estado y de Derecho. t. 1.-- La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 2008.--p.130.

<sup>11</sup>La Ley del Tali3n dispona la justicia retributiva. Mediante esta la norma impona un castigo que se identificaba con el crimen cometido, por lo que no s3lo se habla de una pena equivalente, sino de una pena id3ntica. La expresi3n m3s famosa de la Ley del Tali3n es "ojo por ojo, diente por diente" aparecida en el 3xodo veterotestamentario. Constituye el primer intento por establecer una proporcionalidad entre da3o recibido en un crimen y da3o producido en el castigo, siendo as3 el primer l3mite a la venganza.

<sup>12</sup>Ver Fern3ndez Bult3, Julio. Ob. Cit.--p.131.

<sup>13</sup>Ferrajoli, Luigi. Teor3a del Garantismo Penal.--Madrid: Editorial Trota, 1995.--p.550.

<sup>14</sup>Las diez primeras tablas aparecieron en el a3o 451 antes de nuestra era y las dos 3ltimas en el 450. Ver Fern3ndez Bult3, Julio. Ob. Cit.--p.266.

tipo especial de ley, al ser un instrumento que expresa la voluntad de la clase dominante así como el resultado de una paulatina separación de las concepciones religiosas y el derecho.

Según la mencionada ley, las penas establecidas tienen un carácter brutal y se imponen por los más simples motivos. Lo anterior significa que se condena a una persona con independencia del motivo que lo conlleve a cometer el delito y que se considera culpable desde el mismo momento en que se sospeche de su participación.

Luego se redacta el *Corpus Juris Civile*,<sup>15</sup> el cual surge en un período de decadencia social, económica, jurídica y científica, en el que se requiere la adopción de medidas que organicen el disperso e inestable orden jurídico vigente. BULTÉ<sup>16</sup> considera que este es el texto jurídico que marca el inicio de la apreciación como inocente a la persona inculpada por la comisión de un delito. En la aludida obra Ulpiano expresa que “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”.<sup>17</sup>

Uno de los cuerpos que integró el *Corpus Juris Civile* fue el Digesto,<sup>18</sup> en él se dispone la decisión de los juzgadores de absolver al justiciable cuando no se pruebe plenamente su culpabilidad. Este precepto no reconoce de forma exacta la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal, tal y como en la actualidad se concibe. A pesar de ello, es un paso de avance ya que reconoce que la culpa de una persona debe estar debidamente fundada y probada, pues de lo contrario, debe ser absuelta de los crímenes que se le imputan.

El Código de las Partidas,<sup>19</sup> expresa en la partida tercera relativa a los medios de

---

<sup>15</sup>Se le llamó Corpus Juris Civile a partir del siglo XIII y fue una compilación de cuatro cuerpos: Código, Digesto, Instituta y Novelas; llevada a cabo por Justiniano luego de ascender el trono imperial de Roma el 1 de abril del 527. Ver Fernández Bulté, Julio. Ibidem.

<sup>16</sup>Ibidem.

<sup>17</sup>Ulpiano citado por Colombo Campbell, Juan. Ob. Cit.

<sup>18</sup>Promulgado en diciembre del 533 por la Constitución Tanta. La obra consta de 50 libros. Ver Fernández Bulté, Julio. Ob. Cit.--p.310.

<sup>19</sup>Las Siete Partidas no recibió en un principio ese nombre sino que se conoció como Libro de las Leyes o Fuero de las Leyes. La obra es algo más que un código, por cuanto antes de presentar cada precepto hace la historia de este. Se realizan desde el año 1256 a 1263, redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284). El libro se encuentra dividido en siete partes, subdivididas en 182 títulos y 1479 leyes. Ver Fernández Bulté, Julio. Historia General del Estado y el Derecho. t. 2. La Habana, 2000.--pp.30-31.

prueba, que los hechos deben ser probados espaladinadamente y las pruebas deben ser claras como la luz, de manera que no pueda existir sobre ellas duda alguna. Plantea además, que el pleito criminal debe probarse por testigos o por cartas o por admitir el acusado su participación, y no por sospechas solamente, prohibiéndose la condena por señales o presunciones.<sup>20</sup>

BECCARIA, en su obra *De los delitos y las penas*, publicada en 1764, plantea que la presunción de inocencia es un postulado fundamental de la ciencia procesal, e invoca a considerarlo como un presupuesto de las demás garantías reconocidas en el proceso penal. Considera que la presunción de inocencia es necesaria, y en tal sentido manifiesta que: "...un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".<sup>21</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano celebrada en Francia en 1789,<sup>22</sup> define por primera vez, en su artículo 9, la presunción de inocencia en los siguientes términos: "Debe presumirse a todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".<sup>23</sup>

En la misma se enfatiza que debe considerarse inocente al acusado hasta tanto no exista sentencia condenatoria. Se excluye la presunción de culpabilidad que durante tanto tiempo condenó a hombres inocentes bajo procedimientos inquisitorios secretos, caracterizados por la ausencia absoluta de la garantía de audiencia y del derecho de defensa.

En el mismo sentido, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobado en Roma, de fecha 4 de noviembre de 1950, precisa en su artículo 6.2: "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente

---

<sup>20</sup>Ver *Ibidem*.

<sup>21</sup>Beccaria, César. *De los Delitos y de las Penas*. 2da Edición.--Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.--p.119.

<sup>22</sup>Francia. Asamblea Nacional Constituyente. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. [s.l], 1789.

<sup>23</sup>Ver Pacheco Gómez, Máximo. *Los Derechos Humanos*. 2da. Edición.--Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 1987.--p.51.

declarada”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>24</sup> establece en el artículo 14.2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

De lo anterior se infiere que cuando una persona realiza una acción o una omisión que tipifique un delito, se considera inocente durante todo el proceso hasta que su culpabilidad no sea probada mediante el cumplimiento de los requisitos que para ello establece la ley.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>25</sup> celebrada en Perú dispone en el artículo 11.1: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La aludida formulación entorno a la presunción de inocencia produce serias confusiones. Se entiende que se inicia una causa penal justamente porque se presume la culpabilidad del imputado.<sup>26</sup> Es decir, desde que se comienza una investigación sobre hechos presuntamente delictivos, se considera, al pretense culpable, como responsable de los hechos acaecidos.

MONTESQUIEU aboga por la protección de los inocentes sin excepción, como una calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal. El aludido autor fundamenta el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, y en relación con ello, considera la libertad política como la seguridad, la cual se encuentra comprometida con las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano.<sup>27</sup>

Según OLMEDO, la presunción de inocencia “ha sido formulado desde su origen en el Derecho Romano, y debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad

---

<sup>24</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. [s.], 1966.

<sup>25</sup>Perú. Asamblea General. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [s.], 1959.

<sup>26</sup>Catacora González, Manuel. De la presunción al principio de inocencia. Revista de Derecho (Lima):121, 1994.

<sup>27</sup>Montesquieu. El Espíritu de la Leyes, Libro XII.--Madrid: Editorial El Ateneo, 1951.--p.234.

individual para poner freno a los atropellos de dicha libertad y proveer a la necesidad de que la persona tenga seguridad jurídica”.<sup>28</sup>

La presunción de inocencia se toma como un estado de pureza absoluta y, según BENAVENTE CHORRES<sup>29</sup> las personas al nacer llegan al mundo inocentes y ese estado tiene que pervivir en su existencia hasta la muerte. En el proceso penal la referida idea se mantiene con la misma intensidad ya que en este, solo una sentencia emitida por un juez puede variar ese estado de inocencia y declarar al acusado como culpable de los delitos imputados. Hasta que dicha resolución no se expida, la persona se encuentra investida de una seguridad jurídica que permite que su condición de inocente no sea derribada.

#### 1.1.2. Evolución histórica en torno a la regulación de la presunción de inocencia en Cuba

El reconocimiento de la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico cubano se aprecia en las diversas normas jurídicas promulgadas en el país, notable a lo largo de su evolución histórica. En la década de 1860, la existencia de la esclavitud en la industria azucarera se convirtió en un freno para el desarrollo del país. Además, la crisis económica mundial de 1857 y posteriormente la de 1866, fueron un duro golpe para la economía cubana al provocar la caída de los precios del azúcar.

La masa esclava, que hacia 1868 constituía la tercera parte de la población, soportaba el mayor rigor de la explotación. La colonia era mantenida como una mera fuente de ingresos fiscales y los cubanos estaban desprovistos de todo tipo de derechos políticos. Lo antes expresado provocó que las contradicciones entre la colonia y la metrópoli se agudizaran cada vez más.

Iniciada la Guerra de Independencia por Carlos Manuel de Céspedes el 10 de octubre de 1868, es necesaria la elaboración de normas jurídicas que rigieran en los territorios liberados por el Ejército Mambí, con el propósito que se reconocieran los

---

<sup>28</sup>Claria Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal..Nociones fundamentales. t. 1.--Buenos Aires: Editorial EDIAR S.A., 1960.--p.232.

<sup>29</sup>Benavente Chorres, Hesbert. El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Estudios Constitucionales (Santiago de Chile), (no.1): 59, 2009.

intereses del pueblo cubano. Alega QUIRÓS en este sentido, que en la citada etapa las normativas en la esfera penal fueron de muy limitadas proporciones.<sup>30</sup>

Hasta 1889 la justicia penal en Cuba se imparte de forma anárquica pues las legislaciones imperantes en la metrópoli se hicieron extensivas a Cuba. Según los estudios de RODRÍGUEZ SOLVEIRA,<sup>31</sup> rigieron la Novísima Recopilación, que no derogó, sino que dejó subsistentes con carácter supletorio el Fuero Juzgo, que le precedió en doce siglos, y Las Partidas, que le antecedió en seis, y por si todo ello fuera poco, regían con carácter supletorio las Leyes de Indias, a lo que se unía el ejercicio de la costumbre. El juzgamiento en materia penal, estuvo caracterizado por un proceder propio del sistema inquisitivo: justicia delegada, juez activo, acusado como objeto del proceso, limitación de la defensa, secreto y escritura, prisión provisional como regla y prueba tasada.<sup>32</sup>

Según RIVERO GARCÍA,<sup>33</sup> un momento cimero en la historia del Derecho procesal penal en Cuba, es el 1ro de enero de 1889, en que entra en vigor la monumental Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 14 de septiembre de 1882, hecha extensiva a la Isla por Real Decreto de 19 de octubre de 1888. La mencionada ley constituyó un paradigma de proceso para su época, al ser expresión de una fórmula de compromiso, entre las ideas del liberalismo, y la costumbre secular de enjuiciar a los delincuentes, fundada en un modelo inquisitivo.

Su redacción estuvo influida por el Código de Instrucción Criminal francés de 1808 y la Ordenanza Procesal alemana de 1877. Las leyes mencionadas se propusieron superar el modelo inquisitivo de enjuiciamiento, que rigió en la Europa continental. Significan un importante avance en relación con la posición y garantías del imputado, que pasó de objeto de la investigación a sujeto del proceso.<sup>34</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española es una obra fruto del movimiento codificador del siglo XIX. Con anterioridad, había llegado a Cuba el Código Penal de 1870, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y el Código de Comercio de 1885.

---

<sup>30</sup>Quirós Pérez, Renén. Manual de Derecho Penal. t. 1.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1999.--p.27.

<sup>31</sup>Rodríguez Solveira, Mariano. Cien años de Derecho en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana): [s.p], 1972.

<sup>32</sup>Ver Rivero García, Danilo. Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba. Boletín ONBC (La Habana), (27): 15, 2007.

<sup>33</sup>Ibidem.

<sup>34</sup>Ibidem.

Luego se recibe el Código Civil de 1888 y la Ley Hipotecaria de 1893. Los aludidos códigos, marcaron un cambio sustancial del Derecho feudal al burgués.

La indicada ley dispuso una clara separación entre las funciones de instrucción, acusación y juzgamiento. La primera etapa, la denomina del sumario. En ella predominan los caracteres del sistema inquisitorial por medio de los cuales se pueden reunir las pruebas para fundar la sospecha sobre delito y autor; su única finalidad, pues las diligencias obtenidas no podían servir de base a la sentencia.

La otra etapa se caracteriza por presentar notas dominantes del sistema acusatorio, conocida como del juicio oral. Establece que es un acto público y contradictorio, en el que con cierta paridad entre acusación y defensa se recibían las pruebas. Luego de la libre apreciación de las mismas, se realiza la búsqueda de la verdad histórica como meta del proceso.

Según la aludida ley es responsabilidad del Tribunal, junto a la Fiscalía, obtener la verdad en virtud del principio de obligación judicial de esclarecimiento. Al órgano encargado de impartir justicia le corresponde, al igual que a la parte acusadora, buscar las pruebas que demuestren la culpabilidad de la persona acusada en el proceso penal para determinar la correspondencia o no entre las mismas y el delito que se le imputa. La indicada obligación de esclarecimiento permite que el juzgador asuma una posición parcializada y se convierta en coacusador. El contenido de este texto normativo no regulaba en sus preceptos el derecho que tiene el acusado en un proceso penal de ser considerado inocente hasta que un Tribunal lo sentencie como culpable.

En 1895, la actividad legislativa fue mayor. En lo concerniente al ámbito jurídico penal, se puso en vigor la Ley Procesal Penal de la República en Armas. La misma fue promulgada en Montefirma, Camagüey, el 28 de julio de 1896, y rigió hasta el 1ro de enero de 1899, debido a la publicación de una proclama del jefe de las fuerzas de ocupación de los Estados Unidos en la cual se declara que a partir de ese momento quedaba en vigor en todo el país, el Código Penal español de 1879.

Al sucumbir la Pentarquía y asumir la presidencia Ramón Grau se promulga, el 14 de septiembre de 1933, los Estatutos del Gobierno Provisional. Este presidente con una

gestualidad política bien elocuente, no jura la Constitución de 1901 sino que manifiesta su propósito de dotar al país de una nueva constitución.<sup>35</sup>

Entre los años 1933 y 1939 se legaliza el Partido Comunista unido con el Partido Unión Revolucionaria, al formar el Partido Unión Revolucionaria Comunista. También se legaliza la Confederación de Trabajadores de Cuba, se desarrolla una amnistía política extensa y regresan los inmigrados. En el ámbito internacional, se forma el Eje Fascista Berlín-Roma-Tokio y, de forma paralela, se lleva a cabo la política del Buen Vecino.<sup>36</sup>

Como resultado de todo ello y de las más importantes influencias doctrinales,<sup>37</sup> se celebra en 1940, la Asamblea Constituyente en la cual se aprueba un nuevo texto constitucional. El mismo recoge las medidas más progresistas de la lucha revolucionaria que la década del treinta había plasmado en leyes. Dispone en su contenido los derechos económicos, sociales y culturales, al regular en el título IV, artículo 26, los derechos fundamentales, entre ellos la presunción de inocencia.

Con la victoria del 1 de enero de 1959, la Revolución infringe las bases del Estado burgués, disuelve el viejo ejército y los demás cuerpos represivos, castiga ejemplarmente a los principales responsables de los crímenes cometidos por la tiranía batistiana. Se confiscan los bienes de los malversadores del tesoro nacional y se democratiza la vida política, sindical y social del país. El Estado apoyado por las masas, se encarga de convertir en leyes las tareas derivadas del Programa del Moncada.

En la primera mitad de la década de 1970 el país había logrado avances económicos tales como la mecanización de la agricultura cañera, el impulso de la construcción, la industria y la agricultura no cañera y nuevos pasos en la creación de la infraestructura para el desarrollo industrial. Lo anterior fue posible por la participación de las masas y la ayuda recibida del campo socialista en función del progreso económico y social del país.

---

<sup>35</sup>Ver Fernández Bulté, Julio. Historia del Estado y el Derecho en Cuba.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p.295.

<sup>36</sup>Esta política es auspiciada desde Estados Unidos por el presidente Roosevelt.

<sup>37</sup>Ver Fernández Bulté, Julio. Ob. Cit.--p.296.

En este contexto, se promulga la Constitución de la República el 24 de Febrero de 1976, la cual establece en su artículo 59: “Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen”.<sup>38</sup>

En el año 1977, se deroga la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se promulga la Ley de Procedimiento Penal, Ley No. 1251,<sup>39</sup> que introdujo cambios procesales.<sup>40</sup> Este texto legal dispone en su artículo 1 segundo párrafo: “Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él. Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.<sup>41</sup> Sigue la tradición de su antecesora, a pesar de la profunda influencia de la legislación del campo socialista europeo, manteniendo la afiliación al sistema mixto y ofrecer garantías necesarias a los inculcados, de modo que las sentencias resultaran justas, eficaces y absolutorias.

En ese mismo año surge la Ley No. 5,<sup>42</sup> Ley de Procedimiento Penal. El nuevo texto introduce modificaciones en cuanto a la forma de imponer las medidas cautelares, determina la figura del instructor policial, y redefine las funciones del Fiscal respecto a este.<sup>43</sup> La normativa señalada es la que aún se mantiene vigente, con dos modificaciones trascendentes. Una de ellas es la introducida por el Decreto Ley No. 128 de 18 de junio de 1991, la cual cambia los trámites que se siguen en los procesos que son de competencia de los tribunales municipales populares.

Mediante este decreto se le otorga mayor participación al Fiscal en la fase preparatoria del juicio oral. Disminuye el volumen de trabajo de los Tribunales Municipales en los procesos en los que no se llega a descubrir al posible autor, o no

---

<sup>38</sup>Ver López Guerra, Luis. Las constituciones de Iberoamérica, Luis Aguiar.--Madrid: [s.n], 2001.--p.394.

<sup>39</sup>Cuba. Consejo de Ministros. Ley No. 1251: Ley de Procedimiento Penal.--La Habana, 1973.

<sup>40</sup>Entre los cambios se pueden citar la eliminación de la figura del juez de instrucción, se introdujo la institución de la audiencia verbal, se eliminan y se sustituyen trámites procesales. Ver Bodes Torres, Jorge. Sistema de Justicia y Procedimiento Penal en Cuba.--La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 2001.--p.6.

<sup>41</sup>Ver Ley de Procedimiento Penal. Editorial SI-MAR S.A, ONBC, 1997.--p.15.

<sup>42</sup>Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 5: Ley de Procedimiento Penal.--La Habana, 1977.

<sup>43</sup>Al respecto Ver Bodes Torres, Jorge. Ob. Cit.--p.7.

existen pruebas suficientes, o se evidenciaba que los hechos no constituyen delito o concurre alguna circunstancia eximente de la responsabilidad penal.<sup>44</sup>

La otra modificación se realiza mediante el Decreto Ley No. 151 de 10 de junio de 1994, la cual adiciona una nueva forma de substanciación denominada procedimiento abreviado que agiliza las formalidades de la fase preparatoria. Esta remodelación fortaleció las garantías de los acusados, por lo que según BODES TORRES,<sup>45</sup> resulta un cambio sustancial e importante que penetra en la esencia misma del proceso.

La Ley de Procedimiento Penal que rige en la actualidad, consagra en su artículo 1 que se presume inocente todo acusado mientras que no se dicte una sentencia condenatoria en su contra. Durante todo el proceso penal el acusado se le considera como inocente hasta que el órgano encargado de impartir la justicia dicte, en su momento, un fallo que afirme su culpabilidad y su participación.

## **1.2. Concepto de presunción de inocencia**

Según el Diccionario Enciclopédico, inocente es el que no daña, el que no es nocivo, es el estado del alma limpia de culpa, excepción de culpa en un delito o en una mala acción.<sup>46</sup>

Según MANZINI VIZENZO<sup>47</sup> la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquel.

---

<sup>44</sup>Candia Ferreyra, José. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.305.

<sup>45</sup>Bodes Torres, Jorge. Ob. Cit.--p.11.

<sup>46</sup>Concepto de Inocente. En Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. t. 13. (1998).--p.248.

<sup>47</sup>Manzini Vizzeno. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I.--Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1951.--p.180.

La presunción de inocencia, según BINDER<sup>48</sup> significa que nadie tiene que construir su inocencia, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone además, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial. Lo anterior significa que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello. Tampoco pueden existir ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.

El concepto de estado de inocencia, NOGUEIRA ALCALÁ<sup>49</sup> lo desarrolla no como presunción sino como un principio informador del procedimiento penal. Le da una nueva perspectiva a partir de dos presupuestos que son inherentes a todo sistema procesal penal. El primero es el de la carga y valoración de la prueba, elementos necesarios para formar la convicción del juzgador. El segundo es el de la sentencia fundada o motivada, que le exige contar con razonamientos o consideraciones, en torno al establecimiento de los hechos por los medios de pruebas existentes en el proceso como la invocación de la aplicación al caso de las normas decisoria de la litis.

La presunción de inocencia para el aludido autor<sup>50</sup> constituye una referencia central en la información del desarrollo del proceso, que permite resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas. De conformidad con este criterio, los actos procesales y el proceso en su conjunto adquiere un cariz diferente que depende si el inculpado se trata como si fuera inocente como ocurre en el sistema acusatorio o si se le trata como si fuere culpable como ocurre en el sistema inquisitivo.

Por su parte MARTÍNEZ REMIGIO plantea que: “La presunción de inocencia extiende su vigencia más allá de la fase del juicio oral, para gozar de virtualidad en el momento de la investigación. Influye en el terreno valorativo, pero trasciende de éste para

---

<sup>48</sup>Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal.--Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1993.-p.20.

<sup>49</sup>Nogueira Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista Ius et Praxis* (Talca), (1): 9, 2005.

<sup>50</sup>Ibidem.

encontrarse en el aspecto objetivo de la prueba. Es un principio general de directa aplicación por los órganos jurisdiccionales”.<sup>51</sup>

VEGAS TORRES, citado por SAN MARTÍN CASTRO,<sup>52</sup> señala que la presunción de inocencia presenta tres alcances. Como concepto fundamental en torno al cual se construye un modelo de proceso penal, en el que se pretende establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

También se manifiesta como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente. Como resultado de lo anterior se debería reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

Otro alcance que presenta es en el ámbito probatorio. Conforme a este, la prueba de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la responsabilidad penal no queda demostrada.

Por su parte, CÁRDENAS RIOSECO señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental. Posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos. Por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.<sup>53</sup>

La referida afirmación parte de considerar que el derecho como ciencia, es una creación humana, impuesta por la necesidad social de contener ciertas conductas indeseables, y reconocer ciertos derechos naturales, anteriores a la formación del estado, y que surgen con la persona misma.

La presunción de inocencia pertenece a los derechos fundamentales de la persona y sobre ella se erige el proceso penal. Por ello, toda persona imputada, de acuerdo con

---

<sup>51</sup>Martinez Remigio, Zarezca. Presunción de inocencia en el proceso penal. Revista Jurídica Justicia y Derecho [s.l.], (5): 25, 2005.

<sup>52</sup>San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. t. 1. 2da Edición.--Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003.--p.167.

<sup>53</sup>Cárdenas Rioseco, Raúl F. La Presunción de Inocencia. México: Editorial Porrúa, 2006.--p.23.

VELARDE,<sup>54</sup> debe reconocérsele el Derecho Subjetivo de ser considerado inocente, permitiéndole conservar un estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme.

CLIMENT DURÁN<sup>55</sup> considera que actualmente es indudable el reconocimiento de la presunción de inocencia, como Derecho Público Subjetivo,<sup>56</sup> como medio de de defensa de los ciudadanos frente a los actos de los órganos de impartición de justicia. Ello implica la aplicación del debido proceso penal, el cual requiere la observancia de las garantías previstas en las leyes fundamentales e instrumentos internacionales, en los que la presunción de inocencia junto con otros principios jurídico-penales<sup>57</sup> conforman un sistema de justicia, que limitan al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Los aludidos principios propician que el Estado se encuentre limitado de ejercer represalia sobre un acusado y vulnere el derecho que tiene a que se le presuma inocente en el proceso penal, así como los deberes y garantías que se les reconoce en la Constitución de la República.

En la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América<sup>58</sup> se reconoce el derecho a todo ciudadano al *due process of law*, que significa: “Nadie puede ser condenado si la acusación no ha probado su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable”. Asimismo, el artículo 27 de la Constitución italiana<sup>59</sup> dispone: “El imputado no será considerado culpable sino después de la primera sentencia definitiva”. En ambos casos, el contenido de los textos citados reconoce que nadie puede ser condenado sin pruebas, no se refieren a la presunción de inocencia como un derecho del acusado sino que disponen que la culpabilidad tiene que estar debidamente probada y fundada.

---

<sup>54</sup>Sánchez Velarde, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal.--Lima: Editorial IDEMSA, 1994.--p.102.

<sup>55</sup>Climent Durán, Carlos. La prueba penal.--Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999.--p.715.

<sup>56</sup>Es la facultad que posee el particular o sujeto frente al poder público, representado por las limitaciones que el Estado se impone a sí mismo. Entre los derechos públicos subjetivos se encuentran los derechos políticos, es decir la capacidad de votar y ser votado para intervenir en la vida pública del país.

<sup>57</sup>Tales como: legitimidad, culpabilidad, principio de acto, de bien jurídico, legalidad, irretroactividad, exacta aplicación de la ley, litis cerrada, defensa adecuada y *non bis in idem*.

<sup>58</sup>Estados Unidos. Convención Constitucional. Constitución de los Estados Unidos de América.--Pensilvania, 1787.

<sup>59</sup>Italia. Constitución de Italia. [s.l], 1947.

El artículo 24 inciso e) de la Constitución Política de Perú<sup>60</sup> configura la presunción como un derecho fundamental. Señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. La mencionada norma, para CASTILLO PARISUAÑA,<sup>61</sup> crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo al ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

La presunción de inocencia, calificada por ORÉ<sup>62</sup> como un estado jurídico,<sup>63</sup> constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa un derecho procesal insoslayable, que le otorga seguridad jurídica a la persona y le permite ser considerada inocente durante todo el proceso.

MAIER<sup>64</sup> afirma que las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea al limitar ese poder o repeler el abuso. Por ello, de acuerdo con CUBAS VILLANUEVA,<sup>65</sup> en el desarrollo del proceso penal se invocan garantías procesales, principios y derechos para la administración de justicia. Aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley, basta su vigencia en la Constitución de la nación, norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra. Pueden invocarse además, normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

NOGUEIRA ALCALÁ<sup>66</sup> reconoce la presunción de inocencia como una garantía básica y vertebral del proceso penal, que constituye un criterio normativo del derecho penal

---

<sup>60</sup>Perú. Congreso Constituyente Democrático. Constitución Política de Perú. [s.l], 1993.

<sup>61</sup>Castillo Parisuaña, Marinda Marleny. El Principio de Presunción de Inocencia, sus significados. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Tomado de [www.websjuridicas.com](http://www.websjuridicas.com), 21 de enero de 2011.

<sup>62</sup>Oré Guardia, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal.--España: Editorial Alternativas, 1996.--p.37.

<sup>63</sup>Es un estado que solo puede ser invalidado mediante condena firme, y que dentro del proceso pone límites a la actividad coercitiva. Considera al imputado como un sujeto procesal con inviolable derecho a la defensa y lo libera de la carga de la prueba. Ibidem.

<sup>64</sup>Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino.--Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989.--p.54.

<sup>65</sup>Cubas Villanueva, Víctor. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Revista de Derecho. (Lima), (1): 5, 2004.

<sup>66</sup>Nogueira Alcalá, Humberto. Ob. Cit.--p.10.

sustantivo y adjetivo. Descarta todo precepto que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia.

La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se consideren que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, y que se comportan de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico. La aludida presunción existe mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible. Una sentencia firme y fundada, que ha sido obtenida al respetar todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, para evitar el daño a personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, será la que determine si es culpable o inocente.

La presunción de inocencia tiene como objetivo evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculcado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba. Obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. La legislación cubana la reconoce como un derecho que tiene todo acusado a que se le presuma inocente hasta que exista una sentencia que afirme o niegue su culpabilidad.

### **1.3. Análisis de la regulación jurídica de la presunción de inocencia en otros textos normativos**

La consideración de una persona como inocente durante el proceso penal, es uno de los temas más discutidos en la actualidad y se regula de diversas formas en distintos cuerpos procesales.

El tema relativo a la presunción de inocencia es poco explorado en la doctrina mexicana, tampoco la Constitución Federal y los ordenamientos punitivos de dicha nación se refieren a la misma como garantía jurídico-penal del inculcado. Sin embargo en México, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la presunción de inocencia, como garantía individual, está implícita en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>67</sup>

Ambas legislaciones reconocen que el acusado en un proceso penal tendrá las garantías que se establecen para el desarrollo de un debido proceso, entre ellas la de ser considerado inocente hasta que un Tribunal decreta lo contrario.

Son los nuevos códigos procesales penales los que pretenden proteger a los imputados e incorporan la presunción de inocencia en sus textos. En este caso se encuentra la Constitución de Bolivia,<sup>68</sup> y la Constitución de Paraguay.<sup>69</sup> En los procedimientos inquisitivos, le corresponde al propio tribunal demostrar la culpabilidad del imputado, por lo que no permiten que opere la presunción de inocencia ya que el juez omnipotente investigador y acusador limita el margen de defensa del imputado.

La Constitución de Bolivia, determina en su artículo 29 inciso 4 que: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Penal boliviana<sup>70</sup> dispone que a todo imputado se le considera inocente hasta que una Corte de Justicia no declare su culpabilidad en sentencia. Regula además, que en todo momento procesal, el acusado debe ser tratado como inocente.

Entre tanto, la Ley de Procedimiento Penal de Paraguay<sup>71</sup> regula en su artículo 4 la presunción de inocencia de un imputado, al considerar que se presume hasta que no se dicte una sentencia que declare su punibilidad. Con este precepto, la ley reafirma lo establecido por la Constitución de paraguaya en su artículo 117.1, la cual señala que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano reconoce en su artículo 3, la presunción de inocencia, al establecer que: "Toda persona a quien se atribuya un hecho punible se presume inocente mientras no se declare legalmente su

---

<sup>67</sup>Tesis titulada: Presunción de Inocencia, Registro 186185, Red Jurídica de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, tesis aislada P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. t. XVI. Materias Constitucional y Penal. México, 2002.--p.14.

<sup>68</sup>Bolivia. Asamblea Constituyente. Constitución de Bolivia.--El Alto, 2009.

<sup>69</sup>Paraguay. Constitución de Paraguay.--Asunción, 1992.

<sup>70</sup>Bolivia. Ley de Procedimiento Penal.--Ciudad de la Paz, 1999.

<sup>71</sup>Paraguay. Ley de Procedimiento Penal.--Asunción, 1998.

responsabilidad en sentencia ejecutoria". El mencionado texto reconoce que cuando a un ciudadano se le acuse de haber cometido un hecho delictivo regulado en sus respectivas leyes, tiene que ser tratado como inocente.

De acuerdo con lo analizado antes, la presunción de inocencia solo será desvirtuada por las pruebas presentadas por la parte acusadora. Sustentadas en las mismas, el Tribunal dictará una sentencia que condenará a la persona que, hasta ese momento, es considerada inocente. En el artículo 11, plasma que el juez debe tener en cuenta, durante la interpretación de la ley, las garantías que tienen las personas que intervienen en un procedimiento en calidad de acusado.

El Código Procesal Penal de Guatemala<sup>72</sup> regula en su artículo 14 el tratamiento que se le debe dar a un procesado disponiendo que el mismo ha de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad. Mientras, el Código Procesal de Argentina establece que "Nadie será considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza..."<sup>73</sup>

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua es otro de los cuerpos legislativos americanos que regulan en su contenido la presunción de inocencia como garantía del acusado.<sup>74</sup> La Constitución de ese país reconoce en su artículo 34 inciso a) la imposibilidad de restringir derechos sin una sentencia que así lo declare. El estado de inocencia, según dicho cuerpo legislativo, es una garantía procesal mediante la cual el imputado es inocente mientras no sea declarada su culpabilidad. La Constitución de Colombia,<sup>75</sup> la de Ecuador<sup>76</sup> y la de Perú coinciden en sus preceptos 29, 24.7, y 2.24, respectivamente, al disponer que toda persona involucrada en un proceso penal debe presumirse inocente hasta que su culpabilidad no se decrete mediante una sentencia judicial.

El derecho a la presunción de inocencia es consagrado por la Constitución Española en su artículo 24.2, por lo que tiene rango de derecho fundamental y es de aplicación

---

<sup>72</sup>Guatemala. Código Procesal Penal. [s.l], 1992.

<sup>73</sup>Ver artículo 1 del Código Procesal Penal argentino.--Buenos Aires, 1991.

<sup>74</sup>Ver artículo 2 del Código Procesal Penal de Nicaragua.--Managua, 2001.

<sup>75</sup>Colombia. Constitución de Colombia.--Bogotá, 1991.

<sup>76</sup>Ecuador. Asamblea Constituyente. Constitución de Ecuador.--Quito, 1998.

inmediata. Al respecto, el Tribunal constitucional español refiere: "El derecho a ser presumido inocente, que consagra el apartado 2 del artículo 24 de la Constitución constituye el derecho a recibir la consideración y trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo, y determina el derecho a no aplicar las consecuencias o los efectos jurídicos hasta que la responsabilidad sea probada. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determina una presunción, la denominada presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba".<sup>77</sup>

En el caso de la Constitución de la República de Cuba, el artículo 58, establece como garantía el principio de legalidad, el derecho de defensa, el respeto a la persona humana y el de nulidad probatoria por haberse ejercido violencia sobre un reo. Dicho artículo en cuestión reza lo siguiente: "Nadie puede ser encausado ni condenado sino por el Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Todo acusado tiene derecho a la defensa, no se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la Ley".

La Ley de Procedimiento Penal cubana dispone en su artículo 1 que se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio en su contra, lo que demuestra que la misma protege al inculcado al igual que lo hacen otras legislaciones internacionales.

Del análisis realizado hasta el momento de los instrumentos jurídicos se llega a la conclusión que en algunos de ellos<sup>78</sup> se reconoce la presunción de inocencia como un principio y se regula de dicha forma en su contenido. Algunas legislaciones no se refieren a la presunción de forma expresa, sino que prefieren reconocerla dentro de un conjunto de derechos. En este caso se encuentra el Código de Chile, el cual regula la presunción de inocencia en el artículo 5 inciso 2. Se incluye en el artículo 4

---

<sup>77</sup> Ver Ortega Gutierrez, David, Sinopsis del artículo 24. Tomado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>, 16 de febrero de 2011.

<sup>78</sup>Tales como: Colombia y Paraguay.

del Código Procesal Penal,<sup>79</sup> el cual dispone que "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

Otros textos normativos no regulan la presunción de inocencia como un derecho del acusado. En el Código de Procedimientos Penales de Perú<sup>80</sup> no se reconoce en ninguno de sus preceptos los derechos que en el proceso penal tendrán los imputados. Tampoco dispone que la sentencia condenatoria es la resolución que determina la culpabilidad del reo en relación con los hechos que se le imputan.

#### **1.4. Distinción entre la presunción de inocencia y el principio de duda**

La presunción de inocencia se confunde en ocasiones con el principio *in dubio pro reo*. Al respecto sobresale la postura de BACIGALUPO,<sup>81</sup> quien sostiene que el principio de duda no es la presunción de inocencia, al elevarse a derecho fundamental. Entre tanto, AGUILAR LÓPEZ<sup>82</sup> se refiere a la regla de la absolución y plantea que la misma permite que en caso de que exista incertidumbre al momento de que el juzgador emita la sentencia, se denomine a la aludida situación como la no comprobación de la culpabilidad.

La aludida problemática en torno a la incertidumbre se dilucida a partir del reconocimiento de la máxima *in dubio pro reo*, al establecer la absolución del reo en caso de duda. Ante la imposibilidad de orientar el juzgador su decisión, el ordenamiento jurídico permite a través de este principio, superar la incertidumbre derivada de la valoración de la prueba.

Dicho principio protege los derechos fundamentales de las personas sujetas a un proceso penal. Un ejemplo es el *semper un dubiis benigniora praefrenda sunt*,<sup>83</sup> que tiene aplicación tanto en la interpretación de la ley como en la valoración de la prueba. Al respecto, señala SENTÍS que "examinar y valorar pruebas es cosa diferente de interpretar un texto legal. Pero eso no quiere decir que la duda no pueda

---

<sup>79</sup>Chile. Código Procesal Penal. [s.l.], 2000.

<sup>80</sup>Perú. Código de Procedimientos Penales.--Lima, 1939.

<sup>81</sup>Bacigalupo, Enrique. Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y recurso de casación. Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España):366 - 367, 1987. .

<sup>82</sup>Aguilar López, Miguel Ángel. La Presunción de Inocencia.--México: Editorial Azteca, 2006.--p.23.

<sup>83</sup>En los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno.

producirse en el espíritu del juez en ambos casos, y que es necesario resolverla”.<sup>84</sup>

La presunción de inocencia no tiene irrupción en la aplicación de la ley, y la constriñe en la valoración de los hechos. Es posible que la oscuridad de una ley lleve a un estado de incertidumbre, en cuyo caso la función de desentrañar el sentido de la misma tiene que hacerse en forma benigna respecto al inculpado.

Según SENTÍS,<sup>85</sup> el principio *in dubio pro reo* es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevarse una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción. Luego ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado.

El dudar, de acuerdo con AGUILAR,<sup>86</sup> implica que el ánimo del juzgador se encuentre incierto entre dos juicios contradictorios, sin poder decidirse por ninguno de ellos. La actividad probatoria llevada a cabo por las partes propicia que, el que tiene la responsabilidad de decidir sobre la culpabilidad del acusado, no pueda determinar si este es responsable o no por el ilícito cometido, por encontrarse en una situación de duda con respecto a su participación.

La máxima citada interviene en el campo probatorio, exactamente en el momento final de la valoración de la prueba. Actúa, no como regla para apreciar las pruebas, sino que se aplica después de terminada la valoración. Presupone un conflicto de carácter subjetivo que tiene efectos sobre el convencimiento del conjunto probatorio ofrecido por el Fiscal o la parte que ejerce la acción de acusador particular y por la defensa, donde el principio *in dubio pro reo* funda el supuesto de la absolución del inculpado ante la duda razonable.

Supone además, un proceso subjetivo por parte del juzgador, que refleja la incapacidad del mismo para superar una situación de incertidumbre ante los hechos presentados por la parte acusadora y por la defensa, los cuales ofrecen la misma cantidad de convicción sin poder superar la situación de duda. Es entonces, cuando dicha máxima orienta al juzgador a resolver en sentido favorable al acusado.

---

<sup>84</sup>Sentís Melendo, Santiago. *In dubio pro reo*.--Buenos Aires: Editorial Jurídicas, 1971.--p.81.

<sup>85</sup>Ibidem.

<sup>86</sup>Aguilar López, Miguel Ángel. *Ob. Cit.*--p.24.

La presunción de inocencia obliga al juzgador a constatar la existencia de una actividad probatoria de cargo y la suficiencia de la misma. La prueba tiene que ser legal y racionalmente valorada. A falta de los requisitos no puede decirse que exista prueba de cargo que afirme la culpabilidad del acusado y en consecuencia, prevalece la presunción de inocencia del mismo.

En tanto, el *in dubio pro reo*, como principio, se actualiza cuando a pesar de la existencia de la prueba de cargo, la que obra de descargo tiene el mismo nivel de veracidad, de manera que no se puede disipar la incertidumbre, y ante la mencionada tensión dialéctica el juez está obligado a inclinarse en beneficio del acusado.

MESTRE DELGADO<sup>87</sup> señala que la máxima *in dubio pro reo* es un principio de valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre, al envolver un problema subjetivo de valoración. Por su parte, la presunción de inocencia, para este autor, tiene una distinta naturaleza, ya que determina la exclusión de la presunción de culpabilidad del imputado durante el desarrollo del proceso. Se evita una sentencia condenatoria al no existir constancias suficientes de la participación delictuosa del acusado en el hecho punible. Por ello es una garantía procesal.

La presunción de inocencia implica un problema de insuficiencia de pruebas, en tanto el *in dubio pro reo*, encierra un problema subjetivo de duda. La última figura, surge del resultado de la valoración de las pruebas en su conjunto, donde el estado de dubitación del juzgador hace patente la utilización de dicha máxima. El *in dubio pro reo*, en la actividad probatoria, tiene una dimensión más reducida que la presunción de inocencia, a pesar de su importancia determinante en dicho ámbito. Sólo entra en consideración cuando la duda reposa entre las pruebas de cargo y de descargo que proyectan la misma convicción, pues induce al juzgador a resolver el fallo en sentido positivo para el acusado.

RIVES SEVA, en relación a la función del principio *in dubio pro reo* plantea que: "...si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo y se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir es tarea

---

<sup>87</sup>Ver Desarrollo jurisprudencial del Derecho constitucional a la presunción de inocencia. Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España): 28, 1985.

del juzgador de instancia...”<sup>88</sup> En esa fase es cuando el juzgador, al comparar lo positivo y lo negativo en las pruebas de cargo y de descargo, asume una posición de duda, que permite que resuelva conforme al principio de duda.

La distinción no carece de sentido, ya que la presunción de inocencia no excluye el principio *in dubio pro reo* en el ámbito de la valoración de la prueba. Al practicarse las pruebas en el proceso penal, la presunción de inocencia tiene que prevalecer cuando exista duda con respecto a la culpabilidad del acusado. Si al momento de dictar sentencia, las pruebas practicadas propician que el juzgador dude con respecto a la decisión que debe tomar, la misma tiene que manifestarse de forma que beneficie al acusado y no que lo perjudique.

Al apreciarse un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, la solución más razonable es absolver al imputado. Por ello, se complementan al menguar el ejercicio del poder punitivo en el momento procesal que el juzgador emite la resolución que pone fin al juicio, con un toque de humanidad y justicia respecto a quien se encuentra sujeto a un proceso penal.

Entre tanto, según RIVES,<sup>89</sup> la presunción de inocencia se encuentra relacionada con el principio *in dubio pro reo* como criterio auxiliar. Constituye además un juicio básico que condiciona la interpretación de las normas jurídicas, lo cual debe realizarse conforme a la Constitución y los derechos fundamentales.

Como afirma TOMÉ GARCÍA,<sup>90</sup> no debe confundirse el principio *in dubio pro reo*, con la presunción de inocencia. El primero, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que la presunción de inocencia, adquiere su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

---

<sup>88</sup>Rives Seva, Antonio Pablo. La prueba en el proceso penal.--Madrid: Editorial Arazandi, 1996.--p.33.

<sup>89</sup>Ibidem.

<sup>90</sup>Tomé García, José Antonio. Derecho Procesal Penal.--Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1999.--p.498.

En consecuencia, se presume inocente a todo acusado hasta que se practiquen las pruebas correspondientes y las mismas indiquen su culpabilidad. Solo mediante la sentencia condenatoria del Tribunal competente, la persona se convierte de inocente en responsable penalmente.

La interrelación entre presunción de inocencia y el *indubio pro reo*, al decir de SANCHIS CRESPO "...es evidente, en aquellos casos en los que sí haya existido actividad probatoria pero ésta haya sido insuficiente..."<sup>91</sup> Es decir, que a pesar de ser practicadas las pruebas para demostrar la culpabilidad o la inocencia del acusado, estas no son suficientes para tomar una decisión.

Se vulnera la presunción de inocencia, según NOGUEIRA,<sup>92</sup> cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas, o al condenar a una persona sin haber recibido las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo. También se quebranta cuando se sanciona en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, al violar derechos fundamentales<sup>93</sup> y garantías constitucionales y legalmente debidas,<sup>94</sup> o al extraerse consecuencias jurídicas sancionatorias de hechos no probados, que afecten los derechos del acusado.

La presunción de inocencia opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Luego de practicadas las pruebas, el *indubio pro reo* actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse.

Responde a la característica que tiene toda sentencia: ser fundada en hechos legalmente probados. Según RIVERO GARCÍA<sup>95</sup> la declaración del hecho probado requiere el pleno convencimiento del Tribunal, el cual lo logra a través de las pruebas recibidas en el juicio oral. A criterio de este autor no basta la probabilidad, la

---

<sup>91</sup>Sanchis Crespo, Carolina. Ob. Cit.--p.40.

<sup>92</sup>Nogueira Alcalá, Humberto. Ob. Cit.--p.10.

<sup>93</sup>Tales como: derecho a la defensa, derecho a ser oído, derecho a que se desarrolle un debido proceso en su contra, entre otros.

<sup>94</sup>Entre las garantías que establece la Constitución se encuentran la libertad e inviolabilidad de la persona, la protección de la integridad personal, entre otras.

<sup>95</sup>Ver Rivero García, Danilo. La redacción de la sentencia Penal. Boletín ONBC (La Habana): [s.p], 2008

verosimilitud o la sospecha. Es posible, que prevalezca en la mente del juez la idea de que el acusado es culpable, pero si ello no se demuestra a través de la prueba incorporada lícitamente al debate, mediante elementos objetivos y controlables por los intervinientes, no le quedará más remedio que decretar la absolución.

El hecho probado es redactado en la sentencia en su parte expositiva, mediante una relación ordenada de hechos con significación penal. En la referida redacción cada palabra debe tener un valor para describir la acción, para apreciar lo circunstancial, o para influir en la medición de la pena.

### **1.5. Relación de la carga de la prueba con la presunción de inocencia**

Según ARRANZ CASTILLERO<sup>96</sup> la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin, que es el de encontrar la verdad. La situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, la aludida determinación carece de fundamento y motivación necesaria para su justificación particular y general. Por tanto, si la actuación del órgano encargado de determinar la situación del acusado no se ajusta a las pruebas practicadas, sus actos violan el enjuiciamiento penal.

La prueba es la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal, a fin de que este pueda adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Es el medio que demuestra la responsabilidad o no de una persona en un hecho delictivo, en virtud del cual el juzgador dicta una sentencia en la cual absuelve o condena a la persona que durante el proceso penal es considerada inocente.

Por su parte, MARTÍNEZ RÍOS sostiene que “la prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes en colaboración con el Tribunal. La misma tiene como objetivo desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye al acusado o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración

---

<sup>96</sup>Arranz Castellero, Julio A. Colectivo de autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.125.

probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente”.<sup>97</sup>

La prueba en el proceso penal, de acuerdo con ARRANZ,<sup>98</sup> como en cualquier otro proceso, es esencia, pues de ella depende la demostración de la inocencia o la culpabilidad del acusado. Al considerar lo antes mencionado, se define como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, a fin de estar en aptitud de determinar si procede o no la pretensión punitiva estatal. LEONE<sup>99</sup> coincide con este autor al definir a la prueba como aquel medio que pueda llevar al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que se investigan.

Constituye un acto procesal regulado por la Ley, desarrollado por la parte que le corresponde la función o potestad de ejercer la acción. Tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional adquiera la certeza plena y fundamentada con respecto a la pretensión previamente establecida, cuyo final puede o no conllevar a la aplicación de la ley sustantiva.

SANCHIS CRESPO<sup>100</sup> considera que la presunción de inocencia se vincula estrechamente con la normativa de la carga de la prueba, ya que la prueba capaz de desvirtuar la presunción ha de ser válida y de cargo. Lo anterior significa que debe ser llevada a cabo en la fase del juicio oral y que ha de tener un resultado en contra del acusado.

AGUILAR<sup>101</sup> plantea que a través de la carga de la prueba se quiere resolver las dificultades probatorias. Uno de los extremos que deben cumplirse, para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad *iuris tantum* sólo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, aportada por la parte acusadora. Dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el inculpado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto.

Según FERNÁNDEZ PEREIRA: “la carga de la prueba en el proceso civil alude a la

---

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Arranz Castellero, Julio A. Ob. Cit.--p.126.

<sup>99</sup> Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. [s.l.]: Editorial Nápoles, 1961.--p.156.

<sup>100</sup> Sanchis Crespo, Carolina. Ob. Cit.--p.40.

<sup>101</sup> Aguilar López, Miguel Ángel. Ob. Cit.--p.17.

obligación demostrativa de los hechos afirmados por las partes, propio del principio dispositivo, en virtud del cual el órgano jurisdiccional es únicamente receptor de las pruebas aportadas por las partes. Sin embargo, la carga de la prueba se transforma tratándose del proceso penal, toda vez que dicha distribución es inexistente al recaer la prueba de acusación exclusivamente en el Ministerio Público”.<sup>102</sup>

Cuando el proceso es a instancia de parte se exige que se proceda siempre mediante querrela privada, y que el agraviado se muestre siempre como acusador privado. Lo expuesto propicia que el Fiscal no actúe en los referidos casos.

La vigente Ley de Procedimiento Penal,<sup>103</sup> norma el ejercicio de la acción por los delitos de calumnia e injuria, conocidos comúnmente como Delitos Contra el Honor de los particulares. En los referidos casos la carga de la prueba, al no actuar el Fiscal, recae sobre la parte que inició el proceso, es decir, la persona que resulta ofendida por la comisión de cualquiera de los delitos que resulten perseguibles a instancia de parte. Dicha posición es correcta ya que la parte acusadora al momento de ejercer la acción penal tiene la obligación de probar las afirmaciones en las que sustenta su concepción, relativa a la acreditación del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Debe prevalecer como imperativo para la parte acusadora la carga de la prueba. Es ésta quien debe realizar una actividad probatoria activa para desvirtuar la presunción de inocencia de la que es titular el acusado, el cual no tiene porqué acreditar su inculpabilidad ni realizar actos de auto incriminación. El silencio del acusado es un derecho de defensa, el cual de ninguna manera puede interpretarse como reconocimiento o negativa del hecho criminal atribuido.

En contraposición a lo anterior, la legislación mexicana permite revertir la carga de la prueba hacia el inculpado. En el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de México,<sup>104</sup> señala: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

---

<sup>102</sup>Fernández Pereira, Julio A. Colectivo de autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.7.

<sup>103</sup>Ley No. 5 de 1977, en su Libro VI, Título V, artículos del 420 al 434.

<sup>104</sup>Ciudad de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. [s.l.], 1934.

La aludida postura refleja que la carga de la prueba pertenece de igual forma al inculpado, lo cual es erróneo, pues, no es viable trasladar al proceso penal instituciones propias del Derecho Civil. La finalidad de la acción civil es eminentemente particular, en tanto que en materia criminal se persigue un fin público.<sup>105</sup> De acuerdo con este planteamiento, en el proceso penal se establece al juzgador la obligación de buscar la verdad material o histórica, con la potestad de introducir al proceso pruebas para mejor proveer, en el caso del proceso civil y en el proceso penal, se le otorga la facultad para proponer pruebas de oficio.

En relación con la carga de la prueba el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia dispone que corresponde a los acusadores, y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. De igual forma lo establece el Código de Procedimiento Penal de Colombia, el cual regula en el precepto 7 que le corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.

El acusado no debe probar su inculpabilidad ante una presunción de ilicitud. El órgano jurisdiccional valora la declaración de éste o su silencio y la carga de la prueba que obra en su contra, al prescindir de la consideración de que si se abstiene de hablar es en razón de ser culpable del delito imputado.

No todo lo aseverado por el inculpado tiene que ser verídico. Se ha de tener en cuenta la prueba indiciaria para corroborar lo dicho por este con el resultado probatorio del resto de los medios de convicción que obren en el sumario. De ninguna forma la carga de la prueba estará a cargo del acusado. Al respecto CANDIA FERREYRA<sup>106</sup> considera que debe darse poca relevancia a la declaración del acusado como elemento de prueba.

RIVERO GARCÍA sostiene el criterio que: “la declaración del acusado constituye exclusivamente una manifestación del derecho constitucional de defensa, el cual es proclamado en el artículo 59 de la Ley Fundamental de Cuba, y no un medio de prueba, menos aún la reina de las pruebas”.<sup>107</sup> Entre tanto, ALVARADO VARGAS<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> Aguilar López, Miguel Ángel. Ob. Cit.--p.17.

<sup>106</sup> Candia Ferreyra, José. Problemas actuales del Proceso Penal en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana), (13): 13, 1999.

<sup>107</sup> Rivero García, Danilo. El Juicio Oral. Vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín ONBC (La Habana), (28): 3, 2007.

considera que la declaración del imputado no es un medio de prueba ni un medio de defensa sino un acto procesal de carácter complejo destinado a garantizar el derecho del imputado a ser oído frente a la acusación que existe en su contra.

Varias son las leyes procesales que se han pronunciado en relación a este tipo de prueba, entre ellas se encuentra la de Guatemala. Este dispone que la aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo, por lo que el tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado. Serán necesarios otros medios de prueba que confirmen los hechos aceptados por este. La referida exigencia rompe con la tradición anterior en ese país, según la cual la declaración del imputado era medio de prueba y el reconocimiento de su culpabilidad, es decir, la confesión, era la prueba más importante.

La Ley de Procedimiento Penal cubana en su artículo 1 establece que todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado y dispone además que la sola declaración del mismo no dispensará de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos.

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador<sup>109</sup> en su artículo 143 regula que el testimonio del acusado sirve como medio de defensa y como medio de prueba. Sin embargo, advierte que, de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

La declaración del acusado en un proceso penal no puede ser tomada como prueba ya que existe la posibilidad que la persona mienta para encubrir a otro individuo, e incluso la comisión de otro delito. A pesar de reconocer su participación en el hecho delictivo, se debe continuar la búsqueda de otras pruebas, que pueden recalcar o desestimar lo alegado por el acusado.

De acuerdo con RIVES SIVE<sup>110</sup> el derecho fundamental a la presunción de inocencia no abarca la comprobación de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad. Corresponde al acusado hacer valer las mismas,

---

<sup>108</sup>Alvarado Vargas, Eddie. La declaración del imputado. Revista Jurisprudencia Crítica (San José). (3): 5, 1989.

<sup>109</sup>Ecuador. Código de Procedimiento Penal.--Quito, 2000.

<sup>110</sup>Rives Sive, Antonio Pablo. La prueba en el proceso penal.--Madrid: Editorial Aranzadi, 1996.--p.39.

de lo contrario le corresponde a la acusación la carga imposible de tener que probar los hechos positivos integrantes del tipo penal y la no participación del acusado en los mismos.

En Cuba, le corresponde al Fiscal demostrar que el acusado es responsable de los hechos imputados. La referida acusación la realiza al tener como base el material probatorio que ha sido recopilado durante la fase preparatoria. Sin embargo, el representante de la Fiscalía tiene que garantizar la preservación de la legalidad en el proceso penal. Por ello, en su escrito de calificación del delito puede consignar las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal de acusado.

La Presunción de Inocencia o Estado de Inocencia implica, durante el proceso penal, que será el Fiscal al que le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia del hecho delictivo, la participación del inculpado y el carácter con que actuó en el mismo. Quien acusa tiene que probar la culpabilidad, nadie está obligado a probar su inocencia.

El representante fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, por lo que debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes recopiladas en la fase preparatoria. A él es a quien le corresponde destruir el estado de inocencia que tiene el acusado en un proceso penal.

Se concluye que la presunción de inocencia es el derecho que tiene la persona a la que se le imputa un determinado delito, de ser considerada inocente hasta que el Tribunal disponga su participación en un hecho delictivo ya sea como autor, cómplice, o en cualquier otro concepto. Este derecho del acusado, se aprecia no solo en el ámbito jurisdiccional sino también en la etapa intermedia y en la de investigación. Se refiere al trato como inocente que debe tener todo acusado desde el momento que se inicia un proceso penal en su contra.

## **CAPÍTULO II: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA FASE INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL**

### **2.1. La separación de las funciones de acusación y enjuiciamiento**

Para ÁLVAREZ,<sup>111</sup> la separación de las funciones de investigación, control de la investigación y enjuiciamiento, tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez y evita su predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que, durante la investigación, se respeten las garantías legales y constitucionales, y decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo.

Una de las principales características del proceso penal acusatorio lo constituye el hecho de que las funciones de acusación y enjuiciamiento están divididas en órganos separados. Es esencial la separación de las funciones de investigación y de enjuiciamiento por parte del juez. Entre los rasgos que resalta al juez están la probidad y la rectitud, los cuales sólo pueden ser alcanzados a través de dicha separación, garantizándose de dicha manera la necesaria imparcialidad.

Tal idea de separación de las funciones de acusación y enjuiciamiento, según ÁLVAREZ,<sup>112</sup> deviene de la Ilustración, donde surgen las ideas contrarias al poder absoluto ejercido por el Rey. Este, por delegación, concentraba el poder punitivo en la figura del Inquisidor, caracterizándose de esta manera el proceso por concentrar en una sola persona las funciones de perseguir, acusar, juzgar y penar. En el sistema inquisitivo las diversas facultades son concentradas en las manos del juez, ejemplo de ello son las otorgadas durante el desarrollo del debate.

Por el contrario, en el proceso acusatorio, de acuerdo con MONTERO AROCA,<sup>113</sup> se distingue claramente quien acusa y quien juzga, caracterizándose éste último por su imparcialidad, algo que sólo puede asegurarse si se le desvincula de la investigación.

---

<sup>111</sup>Álvarez, Alejandro E. El principio acusatorio: garantía de imparcialidad. Revista Nueva Doctrina Penal (Buenos Aires): 414, 1996.

<sup>112</sup>Ibidem.

<sup>113</sup>Montero Aroca, Juan. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales.--Valencia: Editorial Tiran lo Blanch, 1999.--p.186.

A dicha autoridad frente al resultado del proceso, se le permite encontrar el punto de equilibrio justo para decidir el caso, con base en las pruebas y argumentaciones que le ofrecen a éste las partes adversas.

En el sistema mixto-acusatorio que rige en Costa Rica, la potestad investigadora del proceso acusatorio recae en el Ministerio Público. Se suple así la labor que durante casi tres décadas desempeñaron los jueces de instrucción como parte del modelo mixto-inquisitivo que rigió desde 1973 hasta 1997. Dichos jueces tenían la misión de averiguar la verdad real o material de lo sucedido. Se cuestionaba con esa encomienda su verdadera imparcialidad y se ponía en evidente duda, a pesar de que eran jueces distintos, la existencia de una verdadera separación de las funciones acusadora y de enjuiciamiento, como requiere el modelo acusatorio.

ARMENTA DEU,<sup>114</sup> considera que otorgar la responsabilidad instructora a la fiscalía tampoco garantiza el cumplimiento de la imparcialidad que se requiere del órgano juzgador. La mencionada idea no es compartida por ÁLVAREZ el cual plantea que: "...no es una obligación de dicho ente, ya que la característica que lo distingue en el proceso acusatorio no es precisamente la imparcialidad, sino sólo la objetividad".<sup>115</sup>

A criterio del citado autor el órgano juzgador tiene como objetivo fundamental decretar la existencia o no de la culpabilidad del acusado del proceso, sustentándose en las pruebas aportadas por las partes. No tiene importancia si, para resolver el caso, se parcializa o no con una de las posiciones, lo que se requiere es que determine si la persona es responsable penalmente por los hechos imputados.

En el proceso penal regido por principios del modelo acusatorio, el Ministerio Público es la parte procesal que persigue un interés específico. Lo anterior se evidencia desde el momento en que decide acusar por los hechos objeto de la investigación previa, parcializándose con esa posición respaldada en la prueba de cargo recopilada. Además, durante el contradictorio, el Fiscal es el contendiente o contraparte del imputado, quien asume una especie de parcialidad artificial, identificándose con el interés público del caso.

---

<sup>114</sup>Armenta Deu, Teresa. Principio acusatorio y derecho penal.--Barcelona: Editorial Bosch, 1995.--p.45.

<sup>115</sup>Álvarez, Alejandro E. Ob. Cit.--p.416.

La percepción de que el Ministerio Público es imparcial, constituye un resabio del proceso inquisitivo que aún persiste en la visión del rol que le corresponde bajo la legislación procesal actual. Al respecto, resulta destacable la posición de BOVINO,<sup>116</sup> cuando señala que una de las herencias más importantes y persistentes que la Inquisición histórica impuso al procedimiento penal de la tradición continental europea, es la ficción de que el acusador puede perseguir penalmente de manera imparcial y objetiva. La apuntada creencia ingenua en la posibilidad de que una de las partes, la acusadora, pueda intervenir en el procedimiento, actuar objetiva e imparcialmente, y proteger simultáneamente intereses en conflicto es, ante todo, una idea errónea.

Según ÁLVAREZ,<sup>117</sup> al juez del proceso acusatorio si corresponde, en todo momento, los deberes de imparcialidad y objetividad. Conforme a ello debe actuar sin interés alguno en el resultado del asunto y apegado estrictamente al principio de legalidad. Por ello, este autor, prefiere que el juez sea desprovisto de la responsabilidad de la instrucción, garantizándose así la escisión que se requiere en el modelo acusatorio, otorgándole únicamente las funciones de vigilante, imparcial y objetivo de la labor de investigación desempeñada por el órgano acusador, constituyéndose así en contralor y garante de los derechos de las partes.

En Cuba, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, estableció, según RIVERO GARCÍA,<sup>118</sup> una clara distinción entre las funciones de instrucción, acusación y juzgamiento. La primera etapa, se denominaba del sumario. En ella predominaban los caracteres del sistema inquisitivo, en la cual se permite reunir las pruebas para fundar la sospecha delito y autor, al ser su única finalidad, pues las diligencias reunidas no podían servir de base a la sentencia.

La otra, con notas dominantes del sistema acusatorio, se conocía como del juicio oral, donde con cierta paridad entre acusación y defensa, ante los mismos jueces se recibían las pruebas y, luego de su libre apreciación, se pretendía la búsqueda de la

---

<sup>116</sup>Bovino, Alberto. El Ministerio Público en el proceso de reforma de la Justicia penal de América Latina. En Problemas del Derecho Procesal penal Contemporáneo.--Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998.--pp.36 - 37.

<sup>117</sup>Álvarez, Alejandro E. Ob. Cit.--p.417.

<sup>118</sup>Rivero García, Danilo. Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba. Boletín ONBC (La Habana), (27): 15, 2007.

verdad que era la meta del proceso. El Tribunal junto a la Fiscalía era responsable de su obtención, en virtud del principio de obligación judicial de esclarecimiento.

Actualmente, el proceso penal cubano se afilia al sistema mixto de enjuiciamiento, en el cual se establece una clara distinción entre dos fases, una denominada fase preparatoria y la otra que es la del juicio oral. El artículo 104 de la Ley de Procedimiento Penal define la Fase Preparatoria como el conjunto de diligencias previas dirigidas a averiguar y comprobar la existencia del delito, así como sus circunstancias. También dispone que en la referida fase se recogen y conservan los instrumentos y pruebas materiales de este, se practica cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permita hacer la calificación legal del hecho y determinar la participación o no de los presuntos responsables, su grado, y asegurar, en su caso, la persona.

Las diligencias de investigación, según la Ley cubana, pueden estar a cargo de la Policía, a través de la figura del Instructor o ser ejecutadas directamente por la propia Fiscalía. En ambos casos, le corresponde a la Fiscalía la función de controlar la ejecución de la investigación y velar por el cumplimiento de la legalidad.<sup>119</sup>

CANDIA FERREYRA<sup>120</sup> considera que el Fiscal no tiene en sus manos la dirección total de la investigación y asume la misma según la influencia que haya ganado con su profesionalidad o por las relaciones que desarrollen con los instructores, pero no es el responsable de las actuaciones de la fase preparatoria, ni tiene legalmente las facultades de dirección del trabajo de los instructores. Por ello, este autor plantea que al Fiscal se le podrían otorgar más facultades dispositivas en relación con la conducción de las investigaciones.

Las facultades que se le atribuyen al Ministerio Público, entre las que se encuentran autorizar las acciones que comprometen derechos de los acusados como es el registro del domicilio o el decretar la prisión provisional,<sup>121</sup> permiten que se comprometa con la investigación. Lo anterior condiciona que adopte una posición, que impida mantener durante la investigación la esperada imparcialidad que se

---

<sup>119</sup>Ver artículo 105 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

<sup>120</sup>Candia Ferreyra, José. Problemas actuales del Proceso Penal en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana), (13): 12, 1999.

<sup>121</sup>Ver artículo 218 y 247 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

podría alcanzar si fuera del órgano jurisdiccional del que dependieran las decisiones mencionadas con anterioridad.

### 2.1.1. La admisión del expediente investigativo

El proceso penal en Cuba, según CANDIA FERREYRA,<sup>122</sup> se divide en tres fases: la fase preparatoria, la fase intermedia y la fase del juicio oral. Aunque la Ley de Procedimiento Penal no reconoce en su estructura la fase intermedia como una fase distinta dentro del proceso. Es evidente que existe una etapa o fase, anterior al inicio de la vista oral que ya no tiene carácter de instructiva, es decir, resulta diferente a la fase investigativa.<sup>123</sup>

DE LA CRUZ OCHOA<sup>124</sup> considera que el proceso penal tiene varias partes, diligencias preliminares, fase preparatoria, etapa intermedia, las cuales terminan con el Juicio Oral donde se exponen los hechos alegados por las partes. Coincide con este autor BODES TORRES, quien divide el proceso en cinco fases o momentos: fase investigativa, fase preparatoria, fase intermedia, juicio oral y fase de ejecución.<sup>125</sup>

La correcta división del proceso penal es la que se realiza de acuerdo a las tres fases: preparatoria, intermedia y juicio oral. Existen diligencias que se realizan entre la primera y la tercera, por ello es necesario el reconocimiento de la segunda etapa. En la misma se desarrollan actos tales como la admisión del expediente investigativo por el Tribunal, el nombramiento de los letrados por este órgano, en aquellos casos que los acusados no hayan designado alguno, entre otros.

De acuerdo con CANDIA<sup>126</sup> la fase intermedia entre la instrucción previa y el juicio oral, comienza cuando el Fiscal recibe el expediente terminado del Instructor, y éste lo eleva en cualquier estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 de la propia ley procesal y debe concluir, normalmente, con el auto de admisión de pruebas y

---

<sup>122</sup>Candia Ferreyra, José. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.167.

<sup>123</sup>El Código de Procedimiento Penal de Perú reconoce que el proceso penal está estructurado por dos etapas, una de instrucción o período investigativo, y la que corresponde al desarrollo del juicio oral.

<sup>124</sup>De la Cruz Ochoa, Ramón. ¿Qué es el Juicio Oral? Revista Cubana de Derecho (La Habana), (3): 30, 1991.

<sup>125</sup>Ver Bodes Torres, Jorge. El Juicio Oral en Cuba.--La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2007.--p.5.

<sup>126</sup>Candia Ferreyra, José. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.168.

señalamiento del juicio oral. Puede concluir también sin llegar a ese trámite, mediante sobreseimiento provisional o libre, o mediante la declaración de la extinción de la responsabilidad penal del acusado.

Recibido el expediente con las conclusiones del Fiscal, o en su caso, del acusador particular, el Tribunal, si estima que aparecen todas las diligencias necesarias para proceder y no se ha producido ningún quebrantamiento del procedimiento, mediante Auto fundado abrirá la causa a juicio oral. Además, dispondrá se requiera a los acusados y terceros civilmente responsables si los hubiera, para que designen sus respectivos defensores, de no tenerlos personados. Si al concluir el plazo dispuesto para la designación letrada, alguno de ellos no hubiera realizado tal acción, se le nombra de oficio, por el propio Tribunal.

En relación con el aludido trámite, BODES TORRES<sup>127</sup> considera que el problema radica en determinar si el Tribunal ante determinadas situaciones, puede devolver las actuaciones para que se cumpla con su indicación o al menos para que el Fiscal la tome en consideración y decida lo que entienda procedente.

Las referidas situaciones se producen cuando el Tribunal al examinar las actuaciones previas y el escrito de calificación del Fiscal, considera que los hechos relatados por este no abarcan todos los hechos investigados que pueden constituir delito. También, al estimar que la calificación legal formulada por el Fiscal es más benigna que la que el Tribunal considera; si piensa que no se ha propuesto prueba importante recogida durante la investigación preliminar; que no se ha practicado prueba útil para arribar a la verdad material del hecho; o que deba responder por los hechos, otra persona sobre la cual el fiscal ha dispuesto el sobreseimiento provisional de las actuaciones.<sup>128</sup>

Con la aplicación de entrevistas a 10 profesionales del Derecho, de ellos 2 fiscales, 5 abogados, 2 jueces y 1 profesor, se demuestra que existe entre ellos diversidad de criterios en relación a la facultad que tiene el Tribunal de intervenir en el proceso antes del Juicio Oral. El indicador tomado en cuenta para la selección de los mismos, es la experiencia profesional en materia penal por un periodo mayor de 5 años.

---

<sup>127</sup>Bodes Torres, Jorge. El Juicio Oral en Cuba.--La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2007.--p.38.

<sup>128</sup>Ibidem.

Relacionado con la facultad de admitir el expediente investigativo, 5 de los profesionales entrevistados, los que representan el 50%, valoran que dicha facultad propicia que, desde ese momento procesal, el órgano jurisdiccional crea una posición parcializada a favor de la responsabilidad penal del acusado, vulnerándose la presunción de inocencia que tiene el mismo.

Al Tribunal se le debe eliminar la posibilidad, en la fase intermedia, de admitir el expediente que se constituye durante la fase preparatoria, por considerar que contiene todas las diligencias para proceder a la apertura del Juicio Oral. Con dicho proceder se parcializa con lo imputado por la acusación y reconoce que los fundamentos de la misma son ciertos, así como que el acusado es responsable penalmente, quebrantando el derecho a la presunción de inocencia que este posee. De lo contrario, se coincide con CANDIA FERREYRA,<sup>129</sup> el cual considera que los jueces que reciben el expediente, no deben ser los encargados de juzgar posteriormente porque participan en el juicio con una concepción preconstituida acerca de la culpabilidad y participación del imputado en el ilícito penal.

#### 2.1.2. La práctica de las pruebas de oficio

ARRANZ CASTILLEIRO<sup>130</sup> sostiene que los sujetos de las distintas fases de la prueba son: sujeto activo, el causante jurídico de la actividad probatoria, la parte que presenta la prueba; el sujeto pasivo la parte contraria a quien realiza la prueba y el sujeto destinatario, a quien va dirigida la misma, el juez.

El citado autor considera que el juez, como sujeto a quien se dirige la prueba, tiene la facultad de valorar las que sean propuestas por las partes. La valoración de las pruebas es la actividad u operación intelectual de exclusividad jurisdiccional llevada a cabo durante la etapa decisoria del proceso. Su fin determinar si los datos fácticos obtenidos de la práctica de cada medio de prueba, poseen la entidad y cualidad suficiente requerida para destruir la presunción de inocencia y permitir la certeza

---

<sup>129</sup> Candia Ferreyra, José. Problemas actuales del Proceso Penal en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana), (13): 14, 1999.

<sup>130</sup> Arranz Castilleiro, Vicente Julio. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del derecho procesal penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.56.

plena, objetiva y contrastable, sobre la ocurrencia del hecho objeto de la pretensión punitiva del proceso.

ARRANZ<sup>131</sup> considera que se destina a determinar la veracidad o falsedad de la imputación o la irremediable existencia de la duda en su doble acepción o connotación procesal, como producto del equilibrio de significaciones probatorias contrapuestas y como consecuencia de una actividad probatoria deficiente e incompleta. Por ello una de las exigencias actuales del principio de la libre valoración de la prueba es, en opinión de este autor,<sup>132</sup> la libertad que tiene el órgano jurisdiccional para ponderar los diferentes elementos de prueba. Otra es la necesidad de una mínima actividad probatoria de signo incriminatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El Tribunal, con el objetivo de encontrar la verdad material y esclarecer el hecho que ante él se presenta, analiza las pruebas que son presentadas por las partes para tomar una decisión. Al tomar como fundamento de la sentencia algunos de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, vulnera el derecho que tiene el acusado a que se le presuma inocente.

La valoración realizada por ARRANZ se manifiesta en una mayor dimensión, en el acto del juicio oral. Sin embargo, existen a lo largo del proceso, otros momentos en que es facultad del juez decidir que prueba es de gran valor para el esclarecimiento de los hechos y cual no tiene esa condición. Uno de esos momentos es cuando las partes presentan sus escritos de calificación y el Tribunal, mediante auto, admite las pruebas que considere pertinentes y rechaza las demás. En relación con el mencionado trámite, en ocasiones, el Tribunal, con independencia que rechace o no alguna de las pruebas propuestas, dispone de oficio la práctica de alguna no sugerida por las partes.

AROSEMENA<sup>133</sup> define la prueba de oficio como aquella que constituye una herramienta auxiliar del juzgador, y es instituida por el derecho procesal moderno,

---

<sup>131</sup>Ibidem.

<sup>132</sup>Lo considera no en un sentido cuantitativo sino cualitativo, es decir, como el sustento probatorio objetivo que permita a los jueces arribar a la certeza plena y fundamentada sobre el suceso objeto del proceso. Ibidem.

<sup>133</sup>Arosemena, Donají M. La Prueba de Oficio. Revista Jurídica de Panamá. Tomado de [www.grupoevos.com](http://www.grupoevos.com), 24 de enero de 2010.

para practicar las diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

La prueba aportada por el juez tiene como objetivo demostrar un determinado hecho que ha sido alegado por una de las partes y adquirir certeza sobre los puntos controvertidos, no probados de manera clara. Esclarece las dudas que tiene el juzgador con respecto a determinado particular.<sup>134</sup>

Aunque no existe precepto que faculte de forma expresa al Tribunal para realizar este trámite, la sala de juicio puede hacerlo en virtud del artículo 340, apartado 2 de la Ley de Procedimiento Penal, cuando, en el desarrollo de la vista lo considera necesario.

Según CANDIA FERREYRA,<sup>135</sup> resulta lógico, que si el órgano jurisdiccional prevé desde el momento en que se proponen y se admiten las pruebas, que las ofrecidas por las partes resultan insuficientes o que se ha omitido alguna de gran importancia, disponga su práctica desde esa oportunidad. Como principio general se establece que en el juicio oral no se practicarán otras pruebas que las que fueron oportunamente propuestas en el momento de la calificación provisional, y admitidas por el tribunal, por ser pertinentes. Excepcionalmente, se dispone que el Tribunal, de oficio, está autorizado para practicar las pruebas que considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

Las pruebas de oficio, si se encuentran dirigidas a probar los hechos imputados por la Fiscalía, demuestran que el juez considera que los mismos ocurrieron y que el acusado es responsable, en consecuencia se parcializa y se vulnera la presunción de inocencia. Por lo expuesto con anterioridad, debe ser suprimida la facultad que tiene éste de practicar pruebas de oficio ya sea en el transcurso del juicio, o antes de este. La aludida práctica oficiosa por parte del juez convierte el procedimiento en una peligrosa labor que puede conllevar a poner en entredicho su imparcialidad, así como la transparencia del Estado democrático y de derecho.

---

<sup>134</sup>Ibidem.

<sup>135</sup>Candia Ferreyra, José. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.190.

CAMPOS CALDERÓN considera que “esa facultad del juez para ordenar pruebas de oficio no debería existir en un proceso sustentado en principios propios de un modelo acusatorio”,<sup>136</sup> ya que, como bien señala CAFFERATA NORES, “...constituye con dicha posibilidad un riesgo funcional para la imparcialidad del juez”.<sup>137</sup>

La disposición de practicar pruebas de oficio por parte del Tribunal, propicia que este abandone la imparcialidad que lo debe caracterizar y asuma la posición de una de las partes. La actuación del juez no puede suplir la actuación que deben realizar las partes, si estas no han podido o no han querido demostrar los hechos alegados, el juzgador debe pronunciarse al tener como base las pruebas presentadas.

Por su parte, BODES TORRES estima pertinente que el Tribunal disponga la ejecución de oficio, de las pruebas que sirvan para valorar el dicho del sujeto pasivo y decidir si lo acoge o lo rechaza. Considera que estas pueden realizarse en cualquier momento del juicio, sin embargo, plantea que es racional escuchar a los acusados y esperar a que se practiquen otras pruebas, para después practicar las dispuestas de oficio.<sup>138</sup>

El sistema mixto en Cuba acoge este principio del sistema acusatorio otorgándole al Tribunal la facultad de disponer pruebas de oficio en el acto del Juicio Oral<sup>139</sup> precepto que, según RIVERO GARCÍA,<sup>140</sup> coloca al Tribunal en la actitud de coacusador o codefensor, sacándolo de su posición imparcial, por tanto, dicha potestad le debe estar vedada. Su tarea es decidir con base en el material probatorio aportado por las partes exclusivamente.

La búsqueda de la verdad y la recabación de la prueba de cargo durante la investigación, a criterio de CAFFERATA NORES,<sup>141</sup> debe ser responsabilidad exclusiva

---

<sup>136</sup> Campos Calderón, J. Federico. La Garantía de Imparcialidad del Juez. En el Proceso Penal acusatorio. Consideraciones en torno a su pleno alcance en el sistema procesal costarricense. Tomado de [www.websjuridicas.com](http://www.websjuridicas.com), 2 de octubre de 2010.

<sup>137</sup> Cafferata Nores, José I. Ob Cit.--p.93.

<sup>138</sup> Bodes Torres, Jorge. El Juicio Oral en Cuba.--La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2007.--p.217.

<sup>139</sup> Ver artículo 340 de la Ley No. 5.

<sup>140</sup> Rivero García, Danilo. El Juicio Oral. Vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín ONBC (La Habana), (28): 5, 2007.

<sup>141</sup> Al respecto, señala: “Creemos que la imparcialidad de cualquier juez o tribunal se verá en riesgo cuando se le permita o se le imponga la obligación de investigar para procurar el fundamento de la acusación u ordenar o receptar por propia iniciativa pruebas enderezadas a resolver luego sobre aquélla en forma definitiva, incorporación de oficio de nuevas pruebas al juicio. Para evitar que así ocurra se deberá excluir a los jueces de la tarea de procurar por sí, ex officio, las pruebas que les

del Ministerio Público, y no de los jueces. Los mismos deben limitarse a declarar lo que corresponda al caso en concreto, con sustento en la totalidad de insumos probatorios legítimos que las partes aporten, al excluirse de esta peligrosa facultad. No se puede negar todo tipo de iniciativa probatoria del juez ya que se sacrificaría la eficacia del proceso. Tampoco puede propiciarse la vulneración de las garantías básicas de la actividad del juez que tiene como objetivo la búsqueda de la eficiencia extrema al respetar siempre los derechos procesales de las partes, tales como igualdad, presunción de inocencia y derecho de defensa.<sup>142</sup>

Por su parte, AROSEMENA<sup>143</sup> considera que el juez si debe disponer las diligencias razonables y necesarias para poner en claro la verdad de los hechos controvertidos. Debe respetar, obviamente, el derecho de defensa de las partes ya que la prueba oficiosa es un mecanismo procesal útil, otorgado al Tribunal para la búsqueda de la verdad.

Referente a la práctica de pruebas en el juicio oral, las entrevistas realizadas muestran como resultado, que 4 profesionales, lo que representa el 40% de los entrevistados, opinan que el juez no debe mantenerse como un espectador del debate realizado por las partes. Consideran que no ha de practicar exclusivamente las pruebas propuestas por las partes y admitidas, para cumplir la obligación de esclarecimiento que le es atribuida.

Criterio que a juicio de la autora no es acertado, pues del análisis ya efectuado puede concluirse que el juez, al practicar una prueba para demostrar los hechos que son imputados por la parte acusadora, incumple con su deber de administrar justicia de forma imparcial. Además asume que el acusado del proceso es culpable y con ello vulnera, en el aludido acto, la presunción de inocencia. El 60 % restante de los especialistas entrevistados coinciden con la mencionada posición.

Por tal motivo, la facultad otorgada al Tribunal para practicar pruebas de oficio debe ser suprimida. Es a la Fiscalía la que le corresponde investigar y aportar los datos

---

proporcionen conocimiento sobre los hechos de la acusación sobre lo que deberán luego decidir." Cafferata Nores, José I. Ob. Cit.--p.93.

<sup>142</sup>Picó I. Junoy, Joan. El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo *iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam* y su repercusión actual.--Barcelona: Editorial Bosch, 2007.--p.304.

<sup>143</sup>Arosemena, Donají M. Ob. Cit.

necesarios para formar la concepción sobre la culpabilidad y participación del acusado en el hecho delictivo.

### 2.1.3. Sobre el interrogatorio a peritos y testigos por el tribunal

Concluida la práctica de la prueba documental, el Presidente del Tribunal anuncia que se pasa al examen de los testigos. Una vez que los mismos se encuentran de frente a quien preside el jurado, este lo instruye de la obligación que tiene de decir la verdad y de la responsabilidad penal en que incurre si faltare a ella. Instruido el testigo, y luego de que el Presidente le realice diferentes preguntas,<sup>144</sup> este último le ordena al primero que responda al interrogatorio que le formulará la parte que lo propuso.

Agotadas las preguntas formuladas por la parte que propuso al testigo, las otras partes podrán interrogarlo aunque no lo hayan propuesto,<sup>145</sup> también lo podrán hacer los miembros del Tribunal. En relación a este aspecto, RIVERO GARCÍA se pregunta si puede el testigo ser interrogado sobre un tema distinto para el que fue propuesto.

Responde al comentario realizado una comparación de la Ley española con las leyes posteriores planteando que "...la ley española expresa en su artículo 708 que las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones. El presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren. Este precepto deja claro que sólo es posible el interrogatorio sobre el tema propuesto. Las leyes posteriores no conservaron esa redacción, no obstante, la interpretación debe ser la misma".<sup>146</sup>

Los peritos que concurren al Juicio Oral brindan su informe, el cual comprende las conclusiones a que haya llegado, de acuerdo con los principios y reglas de su

---

<sup>144</sup>Estas preguntas son relacionadas con sus generales, si conoce al acusado y al ofendido, así como si guarda relación de parentesco, amistad, enemistad o de otra índole con alguno de ellos. También se le pregunta si tiene interés personal en el asunto, exigiéndole que explique, en caso afirmativo, en qué consiste dicho interés. Vid. artículos 179, 319 y 320 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

<sup>145</sup>Ver artículo 320 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

<sup>146</sup>Rivero García, Danilo. El Juicio Oral. Vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín ONBC (La Habana), (28): 17, 2007.

ciencia, arte, técnica o práctica.<sup>147</sup> Rendido el informe, el Presidente le indica al perito que responda a las preguntas y repreguntas que, en su caso, las partes y los miembros del Tribunal le dirijan, iniciando el interrogatorio la parte que propuso dicha prueba.

En cuanto al interrogatorio del perito, RIVERO GARCÍA<sup>148</sup> alega que la legislación procesal penal cubana regula que su comparecencia puede ser innecesaria a la vista cuando, a juicio del Tribunal, el dictamen resulte suficiente e indubitado. Es cierto que no siempre es necesaria la asistencia del especialista al juicio. Para su no concurrencia debe haber un acuerdo entre las partes y la aprobación del Tribunal. Siempre que aquellas soliciten fundadamente su presencia, debe asistir.

Con la permisión del juez para interrogar sucede que muchas veces éste deja entrever su interés en el caso, al comprometer con dicho actuar su imparcialidad e incrementa de esta manera el riesgo de provocar un desequilibrio en la balanza que vulnera el principio de igualdad procesal y el de presunción de inocencia. No es posible imaginar un proceso informado por los principios del modelo acusatorio, en el cual las partes tengan que vigilar y controlar, mediante objeciones, las preguntas improcedentes del juez que abusa de la apuntada potestad. Sin embargo, así sucede con regularidad en la práctica judicial cubana que se rige por el sistema mixto.

Las preguntas realizadas por el juez durante el juicio perjudican la estrategia de la defensa y el derecho del acusado a la presunción de inocencia. Ocurre similar cuando se ejerce el derecho de oposición y casi todas las objeciones se deniegan, ya que resulta que el mismo juez objetado es quien califica la procedencia o improcedencia de la inconformidad. Existe de esta manera una incongruencia con el principio de imparcialidad, porque quien califica es el mismo juez que formula la pregunta indebida.

CAMPOS CALDERÓN<sup>149</sup> plantea que en la práctica sucede, que se hace caso omiso a la objeción, o se altera el ánimo del juez en contra de la parte que se opone. Lo anterior, según el autor, es originado en la decisión que significa haber pretendido ejercer control sobre la potestad de interrogar, concedida al juez y a las demás

---

<sup>147</sup>Ver artículo 334 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

<sup>148</sup>Rivero García, Danilo. Ob. Cit.--p.28.

<sup>149</sup>Campos Calderón, J. Federico. Ob. Cit. [s.p].

partes por la ley. Lo anterior en variadas ocasiones no se comprende y por ello se abusa.

Lo más propicio, según CAMPOS CALDERÓN,<sup>150</sup> para un proceso que tiene como punto la imparcialidad del juez y el derecho del acusado a la presunción de inocencia, es que a éste le sea vedada del todo la posibilidad de interrogar. El juez entonces debe ser un espectador pasivo del debate y no intervenir en la obtención de la verdad material, y el resultado de la contienda. Debe sustentarse en las pruebas que las partes, acordes con la responsabilidad de su rol, han recopilado para presentar su verdad.

DE LA CRUZ OCHOA<sup>151</sup> considera que cuando un juez pregunta, plantea una hipótesis que pretende demostrar y sobre ella dirige el cuestionario. De esta forma quebranta el derecho a la presunción de inocencia al realizar el interrogatorio sobre la base de la acusación presentada por el Fiscal, pues asume su rol.

De acuerdo a las opiniones de 6 de los juristas entrevistados, lo que representa el 60%, puede apreciarse que la práctica judicial cubana admite la posibilidad de que el tribunal pueda interrogar a los testigos y los peritos que asistan al juicio con el objetivo de brindar su testimonio en relación a los hechos que se investigan. Sin embargo, consideran que interrogar en el juicio oral no puede suplir la principal función del Tribunal en esta etapa del proceso, la cual consiste en dictar una sentencia ajustada a derecho, de conformidad con las actuaciones y diligencias desarrolladas en el mismo.

Las aludidas facultades, conferidas al Tribunal deben ser suprimidas ya que al interrogar parcializa su posición, lo que propicia que se aleje de su papel cognoscitivo y de su posición neutral ante las pretensiones de las partes. Cuando su interrogatorio se dirige a aclarar ciertos aspectos que se corresponden con la tesis presentada por la parte acusadora, demuestra que considera que el acusado es responsable por los hechos que se le imputan y vulnera la presunción de inocencia que tiene este durante el proceso penal.

---

<sup>150</sup>Ibidem.

<sup>151</sup>De la Cruz Ochoa, Ramón. Ob. Cit.--p.30.

No significa que al juez se le impida la posibilidad de actuar en pos de un mejor esclarecimiento de los hechos. El mismo debe indagar pasivamente permitiéndole a las demás partes que desempeñen su papel ya que cuando un juez deja la pasividad en el interrogatorio para convertirse en activo, se parcializa y deja de ser un órgano jurisdiccional conformado para impartir justicia.

#### 2.1.4. La fórmula del artículo 350 de la ley procesal

El término juicio oral, *prima facie*, a criterio de ARRANZ<sup>152</sup> parece circunscribirse a la contienda pública y oral que llevan a cabo las partes frente al tribunal, para la resolución de lo que constituye el objeto del proceso penal, la pretensión punitiva y la de resarcimiento. Sin embargo, la mencionada fase tiene un alcance mayor, ella está integrada además por actos procesales precedentes y subsiguientes a dicho debate que, difieren del mismo por sus características y por su finalidad.

RIVERO GARCÍA<sup>153</sup> define al juicio oral como la fase decisoria o principal del proceso penal. Tiene como objetivo acreditar con certeza, fundada en las pruebas en él recibidas de forma oral y pública, que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye. Lo anterior es determinado en una sentencia condenatoria, o si tal grado de convencimiento no se alcanza, mediante una decisión absolutoria.

Su importancia, según RIVERO,<sup>154</sup> recae en que constituye el momento culminante del proceso penal, su fase fundamental o estelar. Las anteriores etapas, instrucción o fase preparatoria, y fase intermedia, giran alrededor de la idea de preparar y organizar el mismo. Además, es en el juicio oral que se determina la culpabilidad o no del acusado, se ponen en práctica varios principios del proceso penal, así como las pruebas que fueron recopiladas en la investigación.

El juicio oral se compone por los actos de iniciación, que comprende, entre otros, el momento para establecer la recusación, en su caso, la dación de cuenta del hecho

---

<sup>152</sup>Arranz Castilleiro, Vicente. El Juicio Oral: Exposición a partir de sus principios arquitectónicos y de su concreción en la legislación penal cubana. Tomado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa12.htm>, 8 de octubre de 2010.

<sup>153</sup>Rivero García, Danilo. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.279.

<sup>154</sup>Ibidem.

objeto del proceso y la lectura de los escritos de calificación. Luego se realiza la declaración del acusado, si éste lo considerase conveniente.

Realizada dicha declaración, se efectúa la recepción de las pruebas que, en el momento procesal oportuno, fueron ofrecidas por las partes y admitidas por el Tribunal. También se realizan las dispuestas de oficio, documentales, testificales, periciales, de inspección del lugar del suceso, entre otras. Se practican además, aquellas cuya proposición por las partes se hace en el transcurso del juicio, en los excepcionales supuestos que la ley prevé, careos de testigos entre sí o con los acusados, o entre éstos, si a ello se prestan, y las pruebas para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo.<sup>155</sup>

Practicadas las pruebas, se lleva a cabo las calificaciones definitivas, uso de la fórmula del artículo 350 por el Tribunal, en su caso, y alegatos orales o informes. Después se le otorga al acusado el derecho de última palabra y para finalizar, se efectúa la discusión y votación de la sentencia, y la elaboración del documento sentencial.

La institución de la fórmula, que puede ser aplicada por el Tribunal en el momento de las calificaciones definitivas, tiene su origen en el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Constituyó en su momento una solución novedosa a problemas no resueltos, incluso por los códigos procesales más adelantados de Europa continental en su época: el austriaco de 1873 y el alemán de 1877.

A pesar de ello, se suscitaban controversias en torno a la vigencia del principio de correlación cuando el Tribunal para sancionar debe hacer suyos los planteamientos de la imputación. En este supuesto la sentencia es errática o defectuosa. Otro punto de debate lo constituye el supuesto en que el Ministerio Público retira la acusación pues considera que no hay méritos para ello. Según RIVERO,<sup>156</sup> en Cuba, la fórmula en su versión original, conforme al artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, estuvo limitada al error de calificación del delito y a la posibilidad de apreciar una circunstancia eximente de la responsabilidad penal a favor del acusado.

---

<sup>155</sup>Ver artículo 340 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

<sup>156</sup>Rivero García, Danilo. El Juicio Oral. Vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín ONBC (La Habana), (28): 6, 2007.

Más tarde, durante la primera intervención norteamericana, se introdujeron otros puntos a través del artículo XIV de la Orden Militar 108 de 1899. Los mismos tuvieron el propósito de agravar el concepto de realización del delito, para calificar la participación del acusado en un grado que conlleve mayor gravedad y para la apreciación de circunstancias agravantes no comprendidas en el escrito de acusación.

Del mismo modo la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1909, en su artículo 305, incorporó otras cuestiones a la ya añadida. Dispuso que, cuando el Fiscal retire la acusación si existen fundamentos para sostenerla y el órgano jurisdiccional estime que debe imponerse una sanción más grave que la solicitada por aquél, podrá hacerlo.

Las leyes No. 1251 de 1973 y la No. 5 de 1977, sigue la tradición jurídica en lo que resultaba compatible con los nuevos cambios sociales y jurídicos, recogieron en su preceptiva el uso de esta fórmula en sus artículos 355 y 350 respectivamente. Ambas hicieron suyas los aportes y sugerencias de la jurisprudencia al regular con más acierto la destacada institución. Además eliminaron el error conceptual en que había incurrido el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española al disponer su uso para la apreciación de las circunstancias agravantes.

Las notas esenciales de la aludida institución, a criterio de RIVERO,<sup>157</sup> conforme a su regulación en los artículos 350 y 357 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Penal, constituyen una facultad concedida al órgano jurisdiccional y no una obligación procesal. Además, presenta un carácter excepcional y debe ser usada con moderación. Solo puede aplicarse cuando el Tribunal discrepe de la tesis acusatoria y cuando ello no suponga alterar sustancialmente los hechos imputados.

Su utilización procede en los delitos perseguibles de oficio, de acuerdo con el artículo 350 el órgano jurisdiccional no puede extender dicha fórmula a los delitos perseguibles a instancia de parte. La razón de la aludida limitación radica en que en los delitos privados rige el principio de aportación de prueba en toda su magnitud. La

---

<sup>157</sup>Rivero García, Danilo. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.281.

propia ley en su artículo 434 dispone que en los casos de desistimiento o abandono de la querrela, se archiven definitivamente las actuaciones.

Su uso procede después que las partes han formulado sus conclusiones definitivas y antes de que éstas rindan sus informes orales. Los mismos, además de estar dispuesto, halla su fundamentación en la lógica, pues con antelación a este momento las partes no se han pronunciado con carácter definitivo como para que el Tribunal pueda discrepar de sus tesis.

La fórmula se aplica, entre otros supuestos,<sup>158</sup> cuando el Fiscal retire la acusación. Este supuesto no aparece regulado dentro de los incisos que el artículo 350 destina a las correcciones que el Tribunal puede considerar pertinentes efectuar a las conclusiones definitivas de la acusación. Aparece en otro párrafo previsto de forma conjunta con la cuestión analizada con anterioridad.

Este es el supuesto más complejo, en tanto constituye el rasgo más significativo del sistema inquisitivo que existe en la reglamentación del juicio oral. Pues, a través de este acápite se faculta al órgano jurisdiccional para desdoblarse en juez y parte y mantener la acusación para luego fallar. En tanto MENDOZA considera que la referida facultad le permite al Tribunal retomar la posición que ha sido abandonada por la Fiscalía, convirtiéndose en acusador- juzgador.<sup>159</sup>

Resulta de interés lo dispuesto por el Código Procesal Penal de Perú de 1991 en su artículo 292 en cuanto a la retirada del Ministerio Público. Este precepto consecuente con el principio acusatorio establece: “En caso que el parecer del juzgador fuese contrario, mantendrá suspendida la audiencia y remitirá el expediente al Fiscal de mayor jerarquía para que se pronuncie, en el término de cinco días. Recibidos los autos, si el Fiscal coincide con el retiro de la acusación, el juzgador expedirá el auto de sobreseimiento definitivo. En cambio, si aquél discrepare, ordenará al Fiscal jerárquicamente inferior que mantenga la acusación, el cual deberá reiniciar el juzgamiento dentro del tercer día como máximo, bajo responsabilidad”.

---

<sup>158</sup>Ver artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

<sup>159</sup>Mendoza Díaz, Juan. Colectivo de autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. I Parte.--La Habana, 2006.--p.89.

PRIETO MORALES intenta determinar cuál de los puntos enumerados en el artículo 350 es pertinente para proceder el Tribunal a sostener la acusación. Para ello identifica las posibles causas por las que se puede retirar la acusación y señala que éstas coinciden con los motivos que se establecen para el sobreseimiento provisional en el artículo 266 de la Ley de Procedimiento Penal.<sup>160</sup>

ARRANZ discrepa, pues, considera que en primer lugar, no son esas las únicas razones por las que puede proceder la retirada de la acusación, y, en segundo lugar, porque ninguno de los acápites enumerados en el artículo objeto de comentario es aplicable.<sup>161</sup>

El Fiscal, en sus conclusiones definitivas, puede retirar la acusación si considera que el hecho alegado no es constitutivo de delito por concurrir los elementos que suprimen su ilicitud.<sup>162</sup> Ante este supuesto solicita la absolución del acusado y la imputación que mantenía, es retirada.

El Tribunal, para calificar por un delito de menor gravedad o de menor grado de realización y para determinar un concepto de participación menos grave, no tiene que hacer uso de la fórmula. Tampoco la aplicará para apreciar una circunstancia atenuante o eximente, pues, ello como beneficia al acusado, procede de oficio siempre y cuando no conlleve alterar sustancialmente el hecho objeto del juicio. Puede incluso, sancionar por un delito de la competencia de los Tribunales Municipales Populares.<sup>163</sup>

RIVERO GARCÍA<sup>164</sup> considera que al asignársele al Tribunal las funciones de persecución del delito, además de sacarlo de su posición de sujeto imparcial, hace realidad un viejo adagio: "quien tiene por Juez a un Fiscal, necesita a Dios como Defensor". Por ello el papel del Tribunal debe consistir en examinar los hechos que las partes aporten, dirigir los debates y sobre los resultados obtenidos dictar un fallo justo y conforme a derecho.

---

<sup>160</sup>Aldo Prieto Morales citado por Arranz Castilleiro, Vicente Julio. Colectivo de Autores, Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.73.

<sup>161</sup>Arranz Castilleiro, Vicente Julio. El Juicio Oral: Exposición a partir de sus principios arquitectónicos y de su concreción en la legislación penal cubana. Tomado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa12.htm>, 8 de octubre de 2010.

<sup>162</sup>Estos elementos son enunciados en el artículo 8.2 del Código Penal.

<sup>163</sup>Ver artículo 358 de la Ley de Procedimiento Penal.

<sup>164</sup>Rivero García, Danilo. Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--p.281.

Tratar de justificar su actuación por incurrir en errores la parte de la acusación, la solución, a criterio de RIVERO, es basada en el fortalecimiento de la institución encargada, por la Constitución, de la persecución de los delitos públicos, que en este caso resulta ser la Fiscalía General de la República.<sup>165</sup> A la misma le corresponde la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado para la persecución de los delitos públicos, por lo que los jueces no están legitimados para el ejercicio de tareas propias de la acusación.

Dicha fórmula, a criterio de RIVERO GARCÍA, debe ser suprimida. Al respecto comenta: “En cuanto a los que plantean que ello impide corregir los errores del Fiscal, está por demostrar que éste se equivoque más o menos que el juez, y, si ese fuera el problema, la solución está en fortalecer la Fiscalía y no entregarle sus funciones a los que juzgan”.<sup>166</sup>

BODES TORRES<sup>167</sup> considera la aplicación de la fórmula como un proceder insoslayable, que debe estar presente en la legislación cubana, tal y como se concibe o de otra forma más perfecta, con mayores garantías. El citado autor admite que dicha institución es susceptible de modificaciones y además, estima que el Tribunal no debe abusar de ella y solo esgrimirla cuando sea realmente necesario y verdaderamente justificado.

Un total de 4 de los profesionales entrevistados, lo que representa el 40%, estiman que la demostración de la verdad de la imputación no les corresponde a los jueces sino que es tarea exclusiva de la acusación, que en Cuba se lleva a cabo por la Fiscalía. A la misma le atañe además, destruir el estado de inocencia y comprobar la ocurrencia de la acción u omisión socialmente peligrosa cometida por un sujeto determinado.

La solución es eliminarle al juez la potestad de subrogarse en el papel de la Fiscalía cuando la misma ha abandonado la acusación. Si la parte acusadora, como encargada de demostrar la culpabilidad del acusado, estima que no existen elementos que la demuestran, el mismo debe quedar exento de responsabilidad

---

<sup>165</sup>Ibidem.

<sup>166</sup>Rivero García, Danilo. El Juicio Oral. Antecedentes en la LeCrim. Ideas para una nueva formulación. Boletín ONBC (La Habana): [s.p], 2005.

<sup>167</sup>Bodes Torres, Jorge. El Juicio Oral en Cuba.--La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2007.--p.227.

penal. El actuar del Tribunal, ante la retirada de la acusación por el Fiscal, demuestra que su posición se encuentra parcializada y vulnera así el derecho que tiene el imputado a ser considerado inocente durante el proceso penal.

## **2.2. Importancia del cumplimiento del principio de imparcialidad judicial para garantizar el derecho a la presunción de inocencia**

El vocablo imparcialidad está formulado en sentido negativo, es decir, es imparcial quien no es parcial. Así en sentido lato se define a la imparcialidad como falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.<sup>168</sup>

Para arribar a una conceptualización sobre lo que se entiende por imparcialidad se ha de valorar el aporte de GOLDSCHMIDT en cuanto a que según su criterio “la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez”.<sup>169</sup> De acuerdo con ello, la independencia y la imparcialidad aparecen a menudo emparejadas. Entre ambos conceptos hay una zona compartida, ambos definen un campo de actuación propio del juez ajeno a interferencias e influencias externas.

La independencia supone la afirmación de ese ámbito de actuación propio frente a los poderes públicos y privados, define la posición institucional del juez y pertenece a su estatuto profesional. Es la garantía estatutaria del derecho fundamental a la imparcialidad del juez en el proceso, que existe en función de la misma. La imparcialidad se refiere en cambio, a la actuación que debe mantener el juez frente a las partes, así como el papel que desempeña durante el proceso.

La regla técnica de la congruencia procesal también debe observarse, al dar por supuesto un sistema de enjuiciamiento dispositivo acorde con la garantía constitucional del Debido Proceso al momento de procesar el litigio. En este orden de ideas sostiene ALVARADO VELLOSO que: “la función del juzgador, en su tarea de confirmar procesalmente la existencia de relaciones jurídicas a partir de las

---

<sup>168</sup>Concepto de imparcialidad. En Diccionario de la Lengua Española. Tomado de [www.rosario.com.Ar/diccio1.htm](http://www.rosario.com.Ar/diccio1.htm), 12 de septiembre de 2010.

<sup>169</sup>Goldschmit, Werner. La imparcialidad como principio básico del proceso.--Barcelona: Editorial Bosch, 1939.--p.208.

posiciones encontradas de los litigantes, debe caracterizarse por la imparcialidad, aceptando lo que las partes aportan con respecto a cuáles son los hechos sobre los que discuten”.<sup>170</sup>

Entre tanto, SOULIER<sup>171</sup> considera que respetar este proceder es la máxima garantía de objetividad que, en tantos seres humanos, es dable obtener en el marco de un proceso judicial. Lo contrario sería, permitir y avalar que el juez direcciona su posición hacia una de las tesis de las partes y rompe de esta manera la igualdad procesal entre ambos contendientes, lo cual ha de evitarse.

Un tercero imparcial, el juez, según ALVARADO VELLOSO,<sup>172</sup> asegura la igualdad jurídica de dos sujetos naturalmente desiguales. Si se confunde la palabra imparcial por parcial la afirmación mutaría de la siguiente manera: un tercero parcial, el juez, asegura la desigualdad jurídica de dos sujetos naturalmente desiguales. Podría colegirse en que si no se trabaja por lograr la imparcialidad del juzgador, el derecho que se tendrá será una mera forma de conservar y legitimar las desigualdades naturales que existen entre los hombres.

Respecto a lo antes analizado, alega PICÓ JUNOY<sup>173</sup> que la aludida configuración del proceso garantiza plenamente el principio de igualdad de armas procesales, según el cual las partes han de tener las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. La imparcialidad judicial comprende, en particular, el derecho de las partes de pretender que el juez les trate de igual modo, bajo el mismo plano de igualdad. No es más que la facultad que tiene el juzgador de decidir sobre la tesis planteada por la acusación y la defensa sin tomar partido respecto a una u otra.

MONTERO AROCA indica que “...la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto

---

<sup>170</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. La imparcialidad judicial y la función del juez en el proceso civil. Congreso Nacional de Derecho Procesal “Homenaje al Dr. Román J. Duque Corredor”. Centro Insular de Estudios de Derecho. Porlamar, 18 de abril de 2008.--p.177.

<sup>171</sup> Soulier, Alejandro. Ponencia presentada al concurso de Jóvenes Abogados del XXI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. La imparcialidad del juez no es un atributo inherente a su persona sino un desafío cotidiano en su Deber de Procesar y Juzgar. Buenos Aires, 1999.--p.1.

<sup>172</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. La imparcialidad judicial y la función del juez en el proceso civil. Congreso Nacional de Derecho Procesal “Homenaje al Dr. Román J. Duque Corredor”. Centro Insular de Estudios de Derecho. Porlamar, 18 de abril de 2008.--p.179.

<sup>173</sup> Picó I. Junoy, Joan. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación.-- Barcelona: Editorial Bosch, 1998.--p.26.

que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada imparcialidad".<sup>174</sup>

En la actualidad, la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso. Resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial.<sup>175</sup> El referido criterio de objetividad, implica además que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación el derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

En la historia cubana numerosos han sido los hechos que demuestran la aludida situación. Al respecto, basta citar el golpe de estado de 1952 cuando Fidel Castro demandó el carácter inconstitucional e ilegítimo del nuevo gobierno y el consentimiento del Tribunal Constitucional a tales actuaciones, así como la suspensión de garantías constitucionales y la correspondiente a los estatutos.

Desde el año 1959 Cuba ha estado exenta de tan deplorable situación, pues la Carta Magna refrenda desde entonces en los artículos 121 y 122 la independencia de sus tribunales.<sup>176</sup> De los preceptos de la fuente citada se desglosa que en el ordenamiento jurídico cubano la imparcialidad de los tribunales es concebida desde dos dimensiones; desde una dimensión macro en cuanto a su funcionamiento general y estructura, y desde una dimensión micro referida al actuar individual del juez o del tribunal que conoce del caso concreto.<sup>177</sup>

---

<sup>174</sup> Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Distribuidora y Representaciones ENMARCE. Lima, 1999.--p.109.

<sup>175</sup> Ovalle Favela, Juan. Teoría General del Proceso. Oxford University Press. 3ra edición. México, 1991.--p.145.

<sup>176</sup> Según el artículo 121 de la Constitución de la República de Cuba: Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia estructural de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la asamblea nacional del poder popular y al consejo de Estado. Según artículo 122 de ese propio cuerpo legislativo: Los jueces en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

<sup>177</sup> La Independencia e imparcialidad del Juez, una Comunicación para reflexionar. Revista de Derecho [s.l.], (2): [s.p], 2008. Tomado de [www. artículos.com](http://www.articulos.com), 24 de enero de 2011.

CAFFERATA NORES,<sup>178</sup> plantea que la imparcialidad impone la necesidad de asegurar la real igualdad de posibilidades entre acusación y defensa para que cada una defienda los intereses que representa. Según su criterio: "...lo logran mediante afirmaciones y negaciones, obtención, ofrecimiento y control de pruebas de cargo y de descargo, así como las alegaciones sobre la eficacia conviccional de todas ellas".<sup>179</sup>

La imparcialidad del tribunal garantiza al acusado la seguridad que sus controversias sean decididas por un órgano que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. El aclamado principio implica que el juez conocedor del caso no tenga una opinión anticipada sobre la culpabilidad del acusado, así como la posible sanción del mismo. Obliga al tribunal a no dejarse influenciar por el contenido de las pruebas recopiladas en la fase preparatoria.

En el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Penal cubana se establece la posición que deben asumir los jueces a la hora de dictar sentencia, la cual tiene que ser adoptada sin concesiones, facilidades, ni prioridades. El juez está en el deber ineludible de consignar las circunstancias tanto adversas como favorables al acusado y a instruirlo de sus derechos.

La imparcialidad judicial y la presunción de inocencia forman parte del conjunto de derechos y principios que garantizan el cumplimiento de un debido proceso así como la igualdad de las partes que en este intervienen. Mediante la imparcialidad el órgano juzgador mantiene un equilibrio entre las acusaciones y las defensas, al conceder a ambas la posibilidad de someter a debate contradictorio sus tesis y sus pretensiones probatorias.

La imparcialidad permite que el órgano jurisdiccional no tenga un criterio preconcebido sobre el caso que se le somete, ni compromisos con ninguno de los sujetos procesales que contienden. En este sentido se protege la presunción de inocencia porque el juez conocedor del asunto no se retira de su posición y asume la

---

<sup>178</sup> Cafferata Nores, José I. Proceso penal y derechos humanos, La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.--p.35.

<sup>179</sup> Ibidem.

tesis de la parte acusadora. La presunción de inocencia será conservada mientras que el órgano judicial se mantenga parcial, observe el desenvolvimiento del proceso de forma pasiva, actúe de acuerdo a los datos que son aportados por las partes y no realizar una conclusión que vulnere el derecho del acusado a ser presumido inocente.

Se concluye que la imparcialidad judicial es presupuesto de la presunción de inocencia ya que el Tribunal tiene que considerar desde el momento en que el proceso se inicia, que el acusado es inocente. El órgano judicial no debe crear teorías acerca de la culpabilidad del imputado sin conocer el asunto, así como los hechos que pretenden demostrar las partes.

Un juez imparcial garantiza el cumplimiento del derecho a la presunción de inocencia del acusado pues la actitud del juzgador durante el proceso tendrá como objetivo mantener la neutralidad respecto a la hipótesis acusatoria y la defensiva. Solo aprueba una de estas al final del proceso mediante la sentencia condenatoria, la cual declara como inocente o culpable al acusado.

En el desarrollo de la investigación la hipótesis se corrobora, observándose que cuando el juez del proceso penal asume la posición de la parte acusadora, se parcializa y quebranta el derecho del acusado a ser considerado inocente. De acuerdo con la legislación y con la doctrina, a las partes de un proceso penal le corresponden acusar y defender. El órgano juzgador, en su función de impartir justicia debe limitarse a ser un espectador de las acciones que son realizadas por estas. Al asumir la tesis de la parte acusadora, quebranta el derecho a la presunción de inocencia, e incumple el deber de ser imparcial y viola de esta forma la necesaria realización de un debido proceso.

## CONCLUSIONES

1. El principio de imparcialidad judicial es presupuesto imprescindible del derecho a la presunción de inocencia del acusado durante el desarrollo de un proceso penal seguido en su contra.
2. Un juez imparcial garantiza el cumplimiento del derecho a la presunción de inocencia del acusado durante el proceso al observar el principio de legalidad y un debido proceso.
3. En el proceso penal cubano existen momentos en los cuales el actuar del juez quebranta la presunción de inocencia al parcializarse con la parte acusadora y asume el rol que le corresponde a las mismas. Los mismos son:
  - a) Cuando admite el expediente de la fase preparatoria, por considerar que se encuentran completas las diligencias para proceder contra el acusado;
  - b) Durante la práctica del interrogatorio a testigos y peritos;
  - c) Al practicar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 340 de la Ley de Procedimiento Penal cubana; y
  - d) Al aplicar la preceptuada fórmula del artículo 350 subrogándose en el papel de la Fiscalía cuando la misma retira la acusación.

## **RECOMENDACIONES**

Concluida la investigación y teniendo en cuenta los resultados obtenidos se propone:

1. Proponer a la Comisión de Asuntos Legislativos de la Asamblea Nacional del Poder Popular:
  - a) Que se elimine la obligación que tiene el Tribunal durante la fase intermedia de admitir el expediente, o de lo contrario establecer que los jueces que reciben el expediente, no sean los encargados de juzgar posteriormente;
  - b) Que se suprima la facultad otorgada al tribunal para practicar pruebas de oficio;
  - c) Que se suprima la facultad otorgada al tribunal de interrogar a testigos y peritos; y
  - d) Que se elimine la potestad de subrogarse en el papel de la Fiscalía cuando la misma retira la acusación.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar López, Miguel Ángel. La Presunción de Inocencia./ Miguel Ángel Aguilar López.--México: Editorial Azteca, 2006.--35p.

Alvarado Vargas, Eddie. La declaración del imputado. Revista Jurisprudencia Crítica (San José), (3): 5, 1989.

Alvarado Velloso, Adolfo. El Debido Proceso de la Garantía Constitucional./ Adolfo Alvarado Velloso.--Rosario: Editorial Zeus, 2003.--340p.

------. La imparcialidad judicial y la función del juez en el proceso civil. Congreso Nacional de Derecho Procesal "Homenaje al Dr. Román J. Duque Corredor"/ Adolfo Alvarado Velloso. Centro Insular de Estudios de Derecho. Porlamar, 18 de abril de 2008.--233p.

Álvarez, Alejandro E. El principio acusatorio: garantía de imparcialidad. Revista Nueva Doctrina Penal (Buenos Aires): 414, 1996.

Argentina. No. 23.984: Código Procesal Penal. [s.l], 199? [s.p].

Armenta Deu, Teresa. Principio acusatorio y derecho penal./ Teresa Armenta Deu.-- Barcelona: Editorial Bosh, 1995.--194p.

Arosemena, Donají M. La Prueba de Oficio. Revista Jurídica de Panamá. Tomado de [www.grupoevos.com](http://www.grupoevos.com), 24 de enero de 2010. [s.p].

Arranaz Castilleiro, Vicente. El Juicio Oral: Exposición a partir de sus principios arquitectónicos y de su concreción en la legislación penal cubana. Tomado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa12.htm>, 8 de octubre de 2010. [s.p].

Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. [s.l.], 1966. [s.p].

Bacigalupo, Enrique. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación. Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España): 366-367, 1987.

Beccaria, César. De los Delitos y de las Penas./ César Beccaria. 2da Edición.--Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.--265p.

Benavente Chorres, Hesbert. El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Estudios Constitucionales (Santiago de Chile), (1): 59, 2009.

Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal./ Alberto Binder.--Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1993.--182p.

Bodes Torres, Jorge. El Juicio Oral en Cuba./ Jorge Bodes Torres.--La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2007.--314p.

----- . Sistema de Justicia y Procedimiento Penal en Cuba./ Jorge Bodes Torres.--La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 2001.--228p.

Bolivia. Asamblea Constituyente. Constitución de Bolivia.--El Alto, 2009. [s.p].

Bolivia. No: 1970: Ley de Procedimiento Penal.--Ciudad de la Paz, 1999.--450p.

Bovino, Alberto. El Ministerio Público en el proceso de reforma de la Justicia penal de América Latina./ Alberto Bovino.--Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998.--172p.

Cafferata Nores, José I. Proceso penal y derechos humanos, La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el

proceso penal argentino./ José I. Cafferata Nores.--Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.--98p.

Campos Calderón, J. Federico. La Garantía de Imparcialidad del Juez en el Proceso Penal acusatorio. Consideraciones en torno a su pleno alcance en el sistema procesal costarricense. Tomado de [www. websjurídicas.com](http://www.websjuridicas.com), 2 de octubre de 2010. [s.p].

Candia Ferreyra, José. Problemas actuales del Proceso Penal en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana), (13): 12-14, 1999.

Cárdenas Rioseco, Raúl F. La Presunción de Inocencia./ Raúl F. Cárdenas Rioseco. 2da. Edición.--México: Editorial Porrúa, 2006. t1.

Castillo Parisuaña, Marinda Marleny. El Principio de Presunción de Inocencia, sus significados. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Tomado de [www.websjurídicas.com](http://www.websjuridicas.com), 21 de enero de 2011. [s.p].

Catacora González, Manuel. De la presunción al principio de inocencia. Revista de Derecho (Lima): 121, 1994.

Chile. No. 1853: Código Procesal Penal. [s.l], 2000.--162p.

Ciudad de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. [s.l], 1934. [s.p].

Claria Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal./ Jorge Claria Olmedo. t. 1. Nociones fundamentales.--Buenos Aires: Editorial EDIAR S.A., 1960. t2.

Climent Durán, Carlos. La prueba penal./ Carlos Climent Durán.--Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999. v2.

Colectivo de Autores, Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006. I Parte.

Colectivo de Autores. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. II Parte.-- La Habana: Editorial Félix Varela, 2004. II Parte.

Colombia. Constitución de Colombia.--Bogotá, 1991. [s.p].

Colombia. No. 600: Código Procesal Penal. Código Procesal. [s.l], 199? Costa Rica. No. 7594: Código Procesal Penal. [s.l], 199?--139p.

Colombo Campbell, Juan. Garantías Constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. Tomado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), 2 de octubre de 2010. [s.p].

Concepto de Derecho. En Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. (1998). t13.

Concepto de imparcialidad. En Diccionario de la Lengua Española. Tomado de [www.rosario.com.Ar /diccio1.htm](http://www.rosario.com.Ar/diccio1.htm)., 12 de septiembre de 2010. [s.p].

Cuba. Asamblea Constituyente. Constitución de la República.--La Habana, 1940.-- 20p.

Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. No. 5: Ley de Procedimiento Penal.--La Habana, 1977.--86p.

Cuba. Consejo de Ministros. No. 1251: Ley de Procedimiento Penal.--La Habana, 1973. [s.p].

Cuba. Ley de Enjuiciamiento Criminal española. [s.l], 1882. [s.p].

Cubas Villanueva, Víctor. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Revista de Derecho (Lima), (1): 5, 2004.

De la Cruz Ochoa, Ramón. ¿Qué es el Juicio Oral? Revista Cubana de Derecho (La Habana), (3): 30, 1991.

Desarrollo jurisprudencial del Derecho constitucional a la presunción de inocencia. Revista Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España): 28, 1985.

Ecuador. Asamblea Constituyente. Constitución de Ecuador.--Quito, 1998. [s.p].

Ecuador. R.O 360-S: Código de Procedimiento Penal.--Quito, 2000.--70p.

El Principio de Presunción de Inocencia, sus significados. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Tomado de [www.websjuridicas.com](http://www.websjuridicas.com), 21 de enero de 2011. [s.p].

Estados Unidos. Convención Constitucional. Constitución de los Estados Unidos de América.--Pensilvania, 1787.--17p.

Fernández Bulté, Julio. Historia General del Estado y el Derecho./ Julio Fernández Bulté. La Habana, 2000. t2.

----- . Historia del Estado y el Derecho en Cuba./ Julio Fernández Bulté.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. t2.

----- . Siete Milenios de Estado y de Derecho./ Julio Fernández Bulté.-- La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 2008. t1.

Ferrajoli, Luigi. Teoría del Garantismo Penal./ Luigi Ferrajoli.--Madrid: Editorial Trota, 1995.--620p.

Francia. Asamblea Nacional Constituyente. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. [s.l], 1789. [s.p].

Franichevich, Esteban Luis. El bienestar de/en la cultura./ Esteban Luis Franichevich.--Rosario: Editorial Juris, 2005. [s.p].

Goldschmidt, Werner. Problemas jurídicos y políticos del proceso./ Werner Goldschmidt.--Barcelona: Editorial Bosch, 1935. t2.

Guatemala. Código Procesal Penal. [s.l], 1992. [s.p].

Independencia e imparcialidad del Juez, una Comunicación para reflexionar. Revista de Derecho [s.l.], (2): [s.p]., 2008, disponible en [www. artículos.com](http://www.articulos.com), consultado el 24 de enero de 2011.

Italia. Constitución de Italia. [s.l], 1947. [s.p].

Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal./ Giovanni Leone. [s.l.]. Editorial Nápoles, 1961.--195p.

López Guerra, Luis. Las constituciones de Iberoamérica./ Luis López Guerra, Luis Aguiar.--Madrid: [s.n], 2001.--400p.

Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino./ Julio Maier.--Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989.--173p.

Manzini Vizenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal./ Manzini Vizenzo.--Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1951. v1.

Martínez Remigio, Zarezca. Presunción de inocencia en el proceso penal. Revista Jurídica Justicia y Derecho [s.l.], (5): 25, 2005.

Medina Cuenca, Arnel y Mayda Goite Pierre./ Arnel Medina Cuenca. Selección de Lecturas de Derecho Penal General.--La Habana, 1998. t2.

Montero Aroca, Juan. Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano./ Juan Montero Aroca.--Lima: Distribuidora y Representaciones ENMARCE E.I.R.L., 1999.--154p.

-----, Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales./ Juan Montero Aroca.--Valencia: Editorial Tiran lo Blanch, 1999.--208p.

Montesquieu. El Espíritu de las Leyes./ Montesquieu.--Madrid: Editorial el Ateneo, 1951. Libro XII.

Nicaragua. No. 406: Código Procesal Penal. [s.l.], 199?--95p.

Perú. Código de Procedimientos Penales.--Lima, 1939.--46p.

Nogueira Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista Ius et Praxis (Talca), (1): 9-10, 2005.

Oré Guardia, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal./ Arsenio Oré Guardia.--España: Editorial Alternativas, 1996. t1.

Ortega Gutiérrez, David, Sinopsis del artículo 24. Tomado de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tip> o, 16 de febrero de 2011.

Ovalle Favela, Juan. Teoría General del Proceso./ Juan Ovalle Favela. Oxford University Press. 3ra Edición. México, 1991. v2.

Pacheco Gómez, Máximo. Los Derechos Humanos./ Máximo Pacheco Gómez. 2da. Edición.--Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 1987.--87p.

Paraguay. Constitución de Paraguay.--Asunción, 1992. [s.p].

Paraguay. Ley de Procedimiento Penal.--Asunción, 1998.--100p.

Picó I Junoy, Joan. El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actua./ Joan Picó I Junoy.--Barcelona: Editorial Bosch, 2007.--340p.

----- . La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación./ Joan Picó I Junoy.--Barcelona: Editorial Bosch, 1998.--79p.

Quirós Pirez, Renén. Manual de Derecho Penal general./ Renén Quirós Pirez.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1999. t1.

Rivero García, Danilo. El Juicio Oral. Antecedentes en la LeCrim. Ideas para una nueva formulación. Boletín ONBC (La Habana), 2005. [s.p].

----- . El Juicio Oral. Vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín ONBC (La Habana), (28), 2007.--45p.

----- . La redacción de la sentencia Penal. Boletín ONBC (La Habana), 2008. [s.p].

----- Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal en Cuba.  
Boletín ONBC (La Habana), (27): 15, 2007.

Rives Seva, Antonio Pablo. La prueba en el proceso penal./ Antonio Pablo Rives Seva.--Madrid: Editorial Aranzadi, 1996. t1.

Rodríguez Solveira, Mariano. Cien años de Derecho en Cuba. Revista Cubana de Derecho (La Habana), 1972. [s.p].

Romero Arias, Esteban. La presunción de inocencia. Estudio de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental./ Esteban Romero Arias.--Madrid: Editorial Aranzadi, 1985. [s.p].

Salas Beteta, Christian. El Derecho Procesal Penal. Garantías Constitucionales. Directorio Jurídico Español. Tomado de [www.websjuridicas.com](http://www.websjuridicas.com), 2 de octubre de 2010. [s.p].

San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal./ César San Martín Castro.--Lima: Editora Jurídica Grijley, 1999. t1.

Sánchez Velarde, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal./ Pablo Sánchez Valerde.--Lima: Editorial IDEMSA, 1994.--253p.

Sanchis Crespo, Carolina. El levantamiento de la carga de la prueba en Internet. Boletín ONBC (La Habana), (30): 45, 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materias Constitucional y Penal. México, 2002. t16.

Sentís Melendo, Santiago. In dubio pro reo./ Santiago Sentís Melendo.--Buenos Aires: Editorial Jurídica, 1971. v1.

Soulier, Alejandro. La imparcialidad del juez no es un atributo inherente a su persona sino un desafío cotidiano en su Deber de Procesar y Juzgar. Ponencia presentada al concurso de Jóvenes Abogados del XXI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal./ Alejandro Soulier. Buenos Aires, 1999.-- 27p.

Tesis titulada: Presunción de Inocencia. Registro 186185. Red Jurídica de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Tesis aislada P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materias Constitucional y Penal. México, 2002. t. XVI.

Tomé García, José Antonio. Derecho Procesal Penal./ José Antonio Tomé García.-- Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1999.--519p.

Uruguay. No. 16893: Código Procesal Penal. [s.l], 199? [s.p].

## **ANEXO**

### **GUÍA DE LA ENTREVISTA**

#### **ENTREVISTA**

Estimado especialista:

Se realiza una investigación sobre el derecho del acusado a la presunción de inocencia a fin de establecer los argumentos teóricos que permitan definir los momentos del proceso penal cubano en que se vulnera el mismo. Han sido seleccionados por la experiencia y conocimientos sobre la temática. De antemano se agradece su colaboración.

#### **Preguntas:**

1. ¿Considera que en el auto de apertura a Juicio Oral, durante el interrogatorio a los testigos y peritos realizado por el juez, la aplicación del artículo 340 de la Ley de Procedimiento Penal referido a las pruebas de oficio, y la preceptuada fórmula del artículo 350 del propio cuerpo legal, se quebranta el derecho del acusado a la presunción de inocencia? Argumente.
2. De ser positiva su anterior respuesta ¿Cómo se podría garantizar el cumplimiento de derecho del acusado a la presunción de inocencia en el proceso penal cubano durante la actuación judicial?
  - Cualquier otra consideración que basada en su experiencia nos pueda brindar.